



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-
004/2012

ACTORES: GILBERTO
LICONA
GUERRERO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
GENERAL
MUNICIPAL Y, LA
COMISIÓN
ESPECIAL DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA,
AMBOS DEL
MUNICIPIO DE
PACHUCA DE
SOTO, HIDALGO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARTHA
CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ
GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a dieciséis de noviembre de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número TEH-JDC-004/2012, integrado con motivo de los respectivos escritos presentados por Gilberto Licona Guerrero, Fabiola Cervantes Vázquez, Estela Hernández Reyes, Lucía Codallos Hernández, María de la Paz Bárbara Licona Contreras,

María Luisa Salvador Chacón, Ma del Rosario Borges Moncada, Rebeca Raquel Cruz Vázquez, Beatriz Borjes Moncada, Eusebio Arturo García Rivera, Isabel Contreras Cano, Mireya Valencia Ávila, Irma Islas González, Ángela Ramírez Hernández, Jorge Iván Zúñiga Herrera, José Juan Pérez Gómez, Martha Cecilia Gutiérrez Téllez, Juan Carlos Gutiérrez Téllez y Aldo Ávila Ángeles, Rubén Ignacio Hernández Sánchez y M. Carmen Molina García, promoviendo por su propio derecho en contra de la Convocatoria para Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, y el Manual de Procedimientos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, ambos de Pachuca de Soto, Hidalgo; y,

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES.

1.- El dieciocho de mayo de dos mil nueve, mediante el Decreto Municipal número 1, se creó el Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

2.- En la Primera Sesión Ordinaria Pública, del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, celebrada el veintiséis de enero de dos mil doce, se presentó el dictamen de procedimiento recaído a la solicitud hecha por el Ingeniero Eleazar Eduardo García Sánchez, Presidente Municipal de ese municipio, relativo a la propuesta para la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del H. Ayuntamiento. Derivado de ello, se aprobó –entre otras– la Comisión Especial de Participación Ciudadana.

En Sesión Ordinaria Pública del mismo organismo, celebrada el siguiente veinte de septiembre de dos mil doce, se aprobó por unanimidad de votos la remisión de solicitud de renovación de los Consejeros Ciudadanos de Colaboración Municipal, a la Comisión Especial de Participación Ciudadana. Comisión que, el doce de octubre siguiente emitió el Dictamen correspondiente.

En la Décima Novena Sesión Ordinaria Pública del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil doce, se dio lectura al Dictamen presentado por la Comisión Especial de Participación Ciudadana, relativo al proyecto de resolutivo para la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, así como la creación del Manual de Procedimientos para la Elección de los citados Consejos, y la Convocatoria para la elección de los mismos; documentos cuyo contenido fue aprobado por mayoría de votos.

Derivado de lo anterior, la citada Comisión publicó la “Convocatoria para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal”, en dos diversos periódicos de circulación local, y ordenó la distribución y colocación de quinientos carteles que contienen dicha Convocatoria, en lugares públicos de diversas fracciones edilicias, colonias, fraccionamientos, barrios y comunidades integrantes de este municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, además de publicitar dicha Convocatoria en medios radiofónicos y televisivos.

3.- En contra de la mencionada Convocatoria, y del Manual de Procedimientos, ambos para la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, el veintitrés de octubre de dos mil doce, por su propio derecho interpusieron demanda para dar inicio al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, los Ciudadanos Gilberto Licona Guerrero, Fabiola Cervantes Vázquez, Estela Hernández Reyes, Lucía Codallos Hernández, María de la Paz Bárbara Licona Contreras, María Luisa Salvador Chacón, Ma del Rosario Borges Moncada, Rebeca Raquel Cruz Vázquez, Beatriz Borjes Moncada, Eusebio Arturo García Rivera, Isabel Contreras Cano, Mireya Valencia Ávila, Irma Islas González, Ángela Ramírez Hernández, Jorge Iván Zúñiga Herrera, José Juan Pérez Gómez, Martha Cecilia Gutiérrez Téllez, Juan Carlos Gutiérrez Téllez y Aldo Ávila Ángeles, Rubén Ignacio Hernández Sánchez y M. Carmen Molina García, ante el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; actos reclamados atribuidos al H. Ayuntamiento de esta

ciudad capital, a la Secretaría General Municipal y a la Comisión Especial de Participación Ciudadana correspondiente.

Demandas que –acompañadas de los informes circunstanciados y diversas constancias vinculadas con el asunto– fueron remitidas por el Secretario General Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, estado de México.

Integrados y radicados que fueron los expedientes, en sesión del uno de noviembre de dos mil doce, el referido Tribunal Federal resolvió:

a).- La acumulación de todos los expedientes al primero que se formó (ST-JDC-2427-2012), por existir identidad de motivos de agravio, pretensión y causa de pedir de los promoventes.

b).- Declarar improcedentes los juicios promovidos, y reencauzarlos a este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo para su sustanciación y resolución.

c).- Ordenar al Secretario General Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que de forma inmediata diera a conocer los medios de impugnación presentados por los actores, mediante cédulas de publicación y, en su momento, las de retiro; y, para que remitiera a este Tribunal Estatal Electoral las constancias referidas acompañadas en su caso de los escritos de tercero interesado que se hubieran presentado.

Derivado de lo anterior, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-4177/2012, el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, estado de México, remitió los autos a este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, recepcionándose el dos de noviembre de dos mil doce.

II.- TURNO A PONENCIA.

El dos de noviembre de dos mil doce se registraron los autos recibidos en este órgano jurisdiccional, y se formó el expediente bajo

el número TEH-JDC-004-2012, remitiéndose el expediente al Magistrado Presidente, Alejandro Habib Nicolás, el medio de impugnación y sus anexos mediante oficio TEEH-SG-039/2012.

Mediante oficio TEEH-P-036/2012 de fecha cinco de noviembre dos mil doce, se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros el asunto, según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, quien por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil doce radicó el expediente al rubro identificado para su correspondiente substanciación, admitiéndose el siguiente trece de noviembre del año en curso.

El ocho de noviembre de dos mil doce, el Secretario General Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, remitió a este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, las constancias de cédulas de publicación y retiro relativas a los medios de impugnación presentados por los actores, así como las constancias en que Martín Camacho Contreras y Aurelio Trejo Fuentes, se constituyeron como tercero interesado.

III.- TERCERO INTERESADO. Durante la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, comparecieron en carácter de terceros interesados los Ciudadanos Martín Camacho Contreras y Aurelio Trejo Fuentes quienes, en esencia, expresaron su interés de dejar subsistentes los actos reclamados por los actores al estimar que los motivos de inconformidad formulados por éstos son improcedentes; y que, de atenderse su petición, Martín Camacho Contreras y Aurelio Trejo Fuentes sufrirían una vulneración a sus derechos político electorales, y fundamentalmente su derecho de tomar posesión y ejercer el cargo obtenido en la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

IV.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil doce, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

En tal virtud, si en sesión del uno de noviembre de dos mil doce, la autoridad federal electoral resolvió el expediente ST-JDC-2427/2012 y sus acumulados, ordenando que el asunto se reencauzara a este Tribunal Electoral en el Estado de Hidalgo.

Por ende, en cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala Regional, específicamente atentos a su punto resolutivo SEXTO, este órgano jurisdiccional emite la presente resolución, de la cual dentro del plazo de veinticuatro horas deberá remitirse copia debidamente certificada a aquella autoridad federal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

C O N S I D E R A N D O

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA.

La vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los actores señalados en el proemio de la presente ejecutoria, es procedente en atención a las siguientes puntualizaciones.

El artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, dispone:

“9.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)”

Por su parte, el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, señala:

“80.- (...) El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...) f).- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y (...)

2.- El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

De las anteriores transcripciones, se deduce que toda persona que estime que, le ha sido violado un derecho, tiene el derecho de acudir a los tribunales previamente establecidos, quienes le deberán impartir justicia; de ahí que, si en el caso concreto, los actores consideran que les ha sido conculcado un derecho político electoral, tienen la facultad de promover el juicio que nos ocupa, pues estiman que se actualizó tal violación por parte de autoridades administrativas, actos derivados de la Convocatoria y el Manual de Procedimientos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, que se atribuyen precisamente a dicho Ayuntamiento, a la Secretaría General y, a la Comisión Especial Municipal de Participación Ciudadana, todos del citado municipio.

Pues bien, para efecto de justificar la procedencia del medio de impugnación activado, conviene citar lo que dispone la Constitución Política del Estado de Hidalgo en sus artículos 24 y 99; así como la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus numerales 1 a 3, y 14; y, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad federativa, en su inciso arábigo 101, al tenor de las siguientes transcripciones:

Constitución Política del Estado de Hidalgo:

“24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...) IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado. (...)”

“99.- (...) C. Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo que disponga la ley sobre:

I.- Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de gobernador, Diputados y ayuntamientos del Estado;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y

IV.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Hidalgo y reglamentaria de los artículos 24 y 99 apartado C de la Constitución Política del Estado.”

“2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”

“3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, al (...) Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (...), quienes serán responsables de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.”

“14.- La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

(...) II.- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; (...)”

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo:

“101.- Corresponde al Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señala la Constitución Política del Estado y las Leyes aplicables:

(...) III.- Resolver en definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables; (...)”

Pues bien, de una sistemática interpretación a los preceptos legales antes transcritos, se deduce que el legislador del Estado de Hidalgo, dispuso la implementación de un sistema de medios de impugnación para dotar de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de garantizar –entre otros aspectos– los derechos de los ciudadanos para: votar, **ser votado** y, asociarse.

Para ello, se reconocen en la ley diversos medios de impugnación, entre ellos –aunque no nominado expresamente en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral– está el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que constituye la vía para que los ciudadanos accedan a la impartición de justicia, particularmente cuando les ha sido violado, o así lo consideran, alguno de los derechos citados en el párrafo que antecede.

En otras palabras, el hecho de que en la legislación específica de la materia no se prevea de manera expresa ese Juicio, sin embargo ello no constituye un obstáculo para la impartición de justicia; antes bien, el Juicio para la Protección de los Derechos Civiles y Políticos deriva analógicamente de mandato Constitucional, y para su tramitación y substanciación se deben atender las formalidades esenciales del procedimiento, dando a las partes oportunidad de fijar su posición, aportar pruebas y demostrar sus aseveraciones.

Ahora bien, justificada que está la regulación del supracitado Juicio, conviene puntualizar que en el caso concreto es procedente la vía, toda vez que los actos reclamados guardan estrecha relación con el contenido de la Convocatoria y la hipotética falta de publicidad del Manual de Procedimientos, ambos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, ambos aprobados en la Décima Sexta Sesión Ordinaria Pública celebrada el dieciocho de octubre de dos mil doce.

Actos reclamados que, sin duda, son de naturaleza materialmente electoral, de acuerdo con las siguientes acotaciones, lo cual permite ventilar el asunto en la presente vía.

Se estima de esa manera en estricto cumplimiento a lo pronunciado el pasado uno de noviembre de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, pues tal como lo puntualizó dicha autoridad federal, el Dictamen aprobado, de donde derivaron la Convocatoria y el Manual de Procedimientos mencionados con antelación, contiene las bases que regulan la elección de los Consejos Ciudadanos; disposiciones de las cuales se debe destacar que la elección de sus integrantes se llevaría a cabo mediante convocatoria abierta en dos etapas, la primera de ellas para la renovación de los ochenta y cuatro Consejos ya establecidos, y la segunda para elección de integrantes en colonias de nueva creación o en las cuales no se contaba con dicho Consejo y que estén interesados en contar con dicho órgano auxiliar.

Ambas etapas, teniendo como base para la integración de los Consejos Ciudadanos, un proceso electoral que incluye actos de esa etiología, como son: el registro de planillas, los actos de proselitismo, material electoral, desarrollo de la jornada electoral y, los resultados de la elección.

Luego entonces, si las violaciones alegadas por los actores (que serán motivo de estudio en el siguiente punto considerativo), se refieren a la conculcación de su derecho a ser votados en la elección de esos Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, es

procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A mayor abundamiento, para efectos del presente asunto, el concepto de “servidores públicos municipales electos mediante el voto”, comprende todos aquellos cargos que son designados mediante procedimientos de selección, distintos a los de presidente municipal, regidores y síndicos, incluye a los órganos auxiliares del Ayuntamiento, pero también a los órganos que dependen de ellos y que son electos en forma democrática.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 149, considera “servidores públicos”, en lo que aquí interesa, a todo funcionario y empleado que desempeñe un cargo o comisión en la administración pública municipal, como se advierte de la siguiente transcripción:

*“149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a **los funcionarios y empleados**, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal** y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...)”*

Ergo, el concepto “servidor público” está dirigido a quienes –en lo que interesa– en razón de su función se desempeñan dentro de la administración pública municipal; y, al margen de ello, es destacable en este caso que, los integrantes de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal son nombrados mediante procesos de elección, diversos a los procesos de donde surgen el presidente municipal, síndicos y regidores.

Por ende, los participantes del proceso de selección de dichos Consejos, son sujetos de la protección de sus derechos, vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo cual es así porque el cargo público, que en este caso se refiere a los Delegados y Subdelegados, así como a los integrantes de

los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, cuyas funciones van íntimamente relacionadas con la organización y funcionamiento de las áreas de representación política y de la burocracia administrativa del Gobierno del Estado en su ámbito municipal, como se desprende de los artículos 80 a 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que a la letra disponen lo siguiente:

“80.- Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos; para tal efecto, se requiere (...).

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:

I.- El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados;

II.- Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados;

III.- Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;

IV.- Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;

V.- Los medios de impugnación; y

VI.- El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión. (...)”

“81.- Las disposiciones contenidas en los reglamentos no facultarán a los órganos auxiliares municipales para que impongan sanciones.

Los órganos auxiliares de cualquier denominación, al interior de las comunidades, pueblos o barrios de los municipios de la Entidad, se encuentran obligados en todo momento a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la presente Ley, los bandos municipales y sus reglamentos, así como las leyes estatales de observancia general, en consecuencia, deben abstenerse de actos contrarios a las mismas.

(...) Los órganos auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas comunidades, y tendrán las atribuciones que señale el reglamento respectivo, tales como:

I.- Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de los servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;

III.- Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;

IV.- Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales; y

V.- Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.”

“82.- Los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento. En este ordenamiento se señalará quién extenderá los nombramientos y la toma de protesta.”

“83.- En cada Municipio, podrán funcionar uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, en el reglamento que expide el Ayuntamiento, se señalarán disposiciones, de acuerdo a sus necesidades, que regulen lo dispuesto en este capítulo.

El Presidente Municipal, con acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, convocará públicamente a los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, para la integración de los Consejos de Colaboración Municipal. Las organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, podrán acreditar a su representante dentro de los Consejos.

Los Delegados y Subdelegados, están facultados para presidir los Consejos de Colaboración Municipal, si así lo aprueba la mayoría de los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, en primera convocatoria pública o los que asistan en segunda convocatoria.”

“84.- Los Consejos de Colaboración Municipal se integrarán con vecinos del Municipio, en la forma y términos que determine el reglamento Interior del Ayuntamiento.”

Luego entonces, de lo transcrito se concluye que los Ayuntamientos pueden contar con Delegados y Subdelegados, así como con Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, los cuales serán órganos del Ayuntamiento a efecto de auxiliar a éste en el certero cumplimiento de sus funciones frente a las comunidades, barrios, pueblos o colonias, de acuerdo a las necesidades de cada una de dichas zonas; y, corresponde al Presidente Municipal –con acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento– la facultad potestativa de convocar públicamente a los habitantes específicamente para la integración de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, los cuales contarán con la posibilidad de ser presididos por los Delegados y Subdelegados, previa aprobación vecinal de cada pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio.

Así mismo, los vecinos que estén interesados en formar parte de los mencionados Consejos, pueden acceder a esos cargos bajo condición de ajustarse a los requisitos que para ello se establecen en el Reglamento para los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Esa reglamentación específica, en sus artículos 2, 9, 13 y 14, señala particularmente las facultades de dichos Consejos y lo atinente a su funcionamiento, de lo cual se puede concluir lo siguiente:

a).- Los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal son organismos de promoción y gestión social de la autoridad municipal, y constituyen contacto de comunicación entre la comunidad y el poder municipal.

b).- Dichos Consejos están destinados a realizar labores de vigilancia en asuntos de orden público, con el objeto de prestar servicios de interés social a los vecinos en representación de la autoridad municipal, y para garantizar gestiones de beneficio comunitario a los habitantes de la zona a la que representan.

c).- Los mencionados órganos auxiliares dependen, para ejercer sus funciones, exclusivamente del Ayuntamiento.

d).- Sus integrantes no percibirán remuneración alguna.

e).- Sus miembros son susceptibles de remoción en cualquier tiempo, por el Ayuntamiento, siempre que haya causa justificada y previo Dictamen emitido por la Comisión Especial de Participación Ciudadana y una vez agotado el derecho de audiencia.

Por ende, incuestionable resulta que los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal tienen un relevante papel al ejercer funciones como parte del propio Ayuntamiento, al constituir un vínculo entre éste y la comunidad, lo que los convierte en un órgano auxiliar del Gobierno Municipal en forma conjunta con los Delegados y Subdelegados; y, quienes conforman dichos Consejos, ejercen un cargo público dado que sus atribuciones implican el correcto desempeño de los órganos administrativos municipales, aunado a que esos Consejos incluso pueden estar presididos –previa aprobación vecinal– por los Delegados y Subdelegados.

Por lo tanto si, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente cuando se impugnan actos o resoluciones que implican elección de autoridades diversas a los integrantes del Ayuntamiento y, si la normatividad de la elección de miembros de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal en la entidad, prevé como mecanismo de selección el sufragio de la ciudadanía; aunado a que los citados Consejos tienen la función auxiliar de la autoridad municipal dentro del ámbito de su respectiva demarcación geográfica; luego entonces, sus integrantes son servidores públicos y lo atinente al establecimiento de esos Consejos tiene carácter eminentemente electoral al implicar la existencia de una convocatoria para participar en su integración, establecerse etapas de renovación, implementarse las bases y requisitos para establecer limitantes en la participación de los vecinos, sentarse un procedimiento para las planillas participantes, exigirse el cumplimiento de requisitos ciertos y determinados en sus contendientes, y preverse un manual de regulación para la etapa de campaña, y la forma de determinarse el resultado final de quien ocupará el cargo en los citados Consejos.

Cabe hacer la acotación de que, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la existencia de la tesis que emitió la jurisprudencia 91/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en sesión privada del catorce de mayo de dos mil ocho, cuyo criterio se registró en la Novena Época con el número 169713, siendo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Mayo de 2008, página 68, con el rubro “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL.”.

Criterio que derivó de la contradicción de tesis 32/2008-SS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de

mayo de dos mil ocho, y en el cual se estableció que el procedimiento contencioso administrativo es procedente para impugnar actos de los Ayuntamientos, que guardan relación con la elección de los Consejos de Participación Ciudadana que se contemplan en la Ley Orgánica Municipal, por constituir cuestiones ajenas a la materia electoral.

Sin embargo también debe tomarse en cuenta que el caso que nos ocupa se refiere a una normatividad diversa a la interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A lo cual debe sumarse que posterior a la emisión de ese criterio jurisprudencial, el legislador federal reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de establecer la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, con lo cual, asuntos como el que ahora se somete a la competencia de este órgano estatal jurisdiccional electoral, forma parte de la impartición de justicia precisamente de esa materia por disposición de la propia ley.

A mayor abundamiento, la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil ocho, se incorporó el artículo 83, párrafo 1, inciso b, fracción III, la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral para resolver asuntos en que se invocara como derecho violado, el derecho a ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales, distintos a los electos que integran el Ayuntamiento, lo cual se traduce en una nueva postura que permite conocer, en la materia electoral, sobre actos derivados de procedimientos electorales a nivel municipal.

En cuanto a ese tópico, el contexto histórico jurídico y la causa de la reforma constitucional del trece de noviembre de dos mil siete, en que uno de los ejes rectores fue el acercamiento de la justicia a los ciudadanos, con el fortalecimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, a partir de la permanencia y de la ampliación de sus facultades, lo que permitió abarcar el conocimiento de la justicia a nivel local, incluyendo por supuesto el ámbito municipal de la elección de los Ayuntamientos, así como los procesos de elección de los servidores públicos de corte municipal, es decir, de quienes

desempeñan un empleo, cargo o comisión en la administración, pero cuyo ingreso al ejercicio de la función procede de un proceso electoral abierto a la ciudadanía, mas no de un nombramiento discrecional de algún servidor público.

Bajo esa tesitura, la interpretación que este Tribunal Electoral hace suya y adopta, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es acorde al objetivo de la reforma constitucional, pues permite que los actos electorales a nivel inframunicipal, así como los correspondientes a la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, sean objeto de análisis constitucional, fortaleciendo el principio del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se señala que todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse al control de constitucionalidad y legalidad.

Cabe precisar que no escapa a la atención de este Tribunal Electoral, el contenido del Acuerdo Décimo del Dictamen de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, referente al proyecto de resolutive para la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, según se desprende en la copia certificada que obra en autos, del acta levantada en sesión del dieciocho de octubre de dos mil doce, celebrada por el H. Ayuntamiento de mérito, documento que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acta de la cual se advierte que ahí se determinó que la Comisión Especial de Participación Ciudadana, sería la única autoridad con facultades para resolver las posibles controversias en el proceso de elección; y, así mismo, que del artículo 5 del Manual de Procedimientos para dicha elección, se estableció que a la Comisión de Procesos Internos le correspondería intervenir y resolver en casos de controversias e interpretación del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y de la Convocatoria, el día de la elección.

No obstante se estima procedente el estudio de los conceptos de violación en la vía que nos ocupa, pues aunque esas disposiciones supondrían que este asunto se reencauzara a los citados órganos municipales para su resolución, y hasta entonces se procediera contra la respectiva resolución. Sin embargo de la lectura a las citadas disposiciones, es claro que la regulación es respecto a controversias nacidas dentro del procedimiento electivo, así como aquellas que se presenten el día de las elecciones respectivas; en tanto que, los actos controvertidos que plantean los actores, se produjeron con anterioridad a la activación del procedimiento electivo; lo cual significa que guardan vinculación con la falta de publicidad del Manual para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, y el contenido de la Convocatoria atinente, lo cual impide que se deba agotar la instancia administrativo-municipal mencionada, pues fueron esos órganos los que lo emitieron.

Corolario de todo lo expuesto en el presente punto considerativo, atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados y a las autoridades señaladas como responsables, la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, es procedente; y, por ende, este Tribunal Electoral está en aptitud de analizar si en el caso se satisfacen o no los requisitos formales previstos en la ley.

Pues bien, los artículos 10 y 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan:

“10.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;

II.- Hacer constar el nombre del actor;

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;

V.- Identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;

VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;

VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que

oportunamente las solicitó por escrito al órgano o la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
 VIII.- *Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.”*

“11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma;

II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

III.- Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta Ley;

V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI.- Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; o

VII.- cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección.”

Luego entonces, este Tribunal Electoral procede a verificar si, en la especie, se satisfacen positivamente los supuestos del transcrito artículo 10 y, si a contrario sensu, se actualiza cualquiera de las hipótesis del diverso numeral 11 referido:

A).- INTERPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Los juicios interpuestos por los actores referidos en el proemio de la presente ejecutoria, fueron debidamente interpuestos ante el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, al cual pertenecen las autoridades señaladas como responsables en los sendos escritos de demanda.

B).- NOMBRE DEL ACTOR. En los escritos respectivamente firmados por los actores, se aprecia con claridad la identificación del nombre de cada uno de ellos, siendo los de: Gilberto Licona Guerrero, Fabiola Cervantes Vázquez, Estela Hernández Reyes, Lucía Codallos Hernández, María de la Paz Bárbara Licona

Contreras, María Luisa Salvador Chacón, Ma del Rosario Borges Moncada, Rebeca Raquel Cruz Vázquez, Beatriz Borjes Moncada, Eusebio Arturo García Rivera, Isabel Contreras Cano, Mireya Valencia Ávila, Irma Islas González, Ángela Ramírez Hernández, Jorge Iván Zúñiga Herrera, José Juan Pérez Gómez, Martha Cecilia Gutiérrez Téllez, Juan Carlos Gutiérrez Téllez y Aldo Ávila Ángeles, Rubén Ignacio Hernández Sánchez y M. Carmen Molina García.

C).- DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONERÍA. En la especie se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la personería de los antes mencionados, pues con excepción de José Juan Pérez Gómez, todos los demás adjuntaron copia de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Y, en cuanto al ciudadano antes mencionado, con fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, se emitió acuerdo en cuyo punto Cuarto se señaló que, ante la citada omisión de José Juan Pérez Gómez, se le requería para que en un plazo de veinticuatro horas presentara identificación oficial ante este Tribunal. Proveído que se notificó en la misma fecha.

Sin embargo, vencido que fue el término concedido, se certificó el incumplimiento en que incurrió el citado ciudadano respecto al requerimiento hecho; en tal virtud, según consta en el acuerdo del trece de noviembre de dos mil doce, se le tuvo por no presentada la demanda, lo que trae como consecuencia que en la presente resolución no se atiendan sus planteamientos, pues se actualiza la causal de desechamiento prevista por el artículo 11, fracción I, en relación con el numeral 10, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D).- PRECISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE HACE VALER. Con claridad, cada uno de los justiciables precisó que hacían valer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

E).- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Identificaron, en forma coincidente, como actos impugnados y autoridades responsables, los siguientes:

Actos impugnados: la Convocatoria y el Manual de Procedimientos, ambos para la Elección de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

Autoridades Responsables: la Secretaría General y, la Comisión Especial de Participación Ciudadana, ambos del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

F).- MENCIÓN DE LOS HECHOS BASE DE LA IMPUGNACIÓN. Como hechos base de su impugnación, precisaron concretamente el contenido de la Convocatoria para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, y la omisión de publicación del Manual de Procedimientos para dicha elección.

Como motivos de inconformidad particularizaron los que se resumen a continuación:

- Que la falta de publicación de dicho Manual, les produce falta de certeza.
- Que no hay suficiencia de regulación en cuanto a la propaganda electoral.
- Que no se prevén causales de nulidad de la elección ni sistemas de medios de impugnación, lo cual vulnera sus derechos humanos.
- Que los excesivos requisitos contemplados en la Convocatoria, les deja la imposibilidad de contender.
- Que dicha Convocatoria no garantiza los principios de imparcialidad y libertad del sufragio, en virtud de la regulación para la integración de la mesa receptora del voto.
- Que se impone insuficiencia de tiempo para la fecha de registro y la jornada electoral, reduciéndose la posibilidad real de participación ciudadana.

Y, se señalaron como preceptos legales violados los numerales que expresamente se señalan en los sendos escritos de demanda, correspondientes a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General del Sistema y Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Y, en forma particular, Estela Hernández Reyes adicionó la negativa de registro que le hiciera la Comisión Especial de Colaboración Municipal.

G).- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR LOS ACTORES. Los activantes del juicio que se resuelve, señalaron expresamente como medios de prueba, los medios que materialmente aportaron y que se hicieron consistir en:

a).- Copia de la credencial de elector de cada uno de los promoventes.

b).- Copia del Decreto de Creación del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

c).- Consulta a Portal Web de la Secretaría de Desarrollo Social Federal y del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, con las ligas que expresamente se señalan en los escritos de demanda.

Y, en forma adicional, Estela Hernández Reyes aportó también como prueba de su parte:

a).- Acuse de recibo de la solicitud de registro de planilla, para contender por parte de la Colonia Céspedes.

H).- NOMBRE DEL ACTOR Y FIRMA AUTÓGRAFA. En cada una de las demandas, se advierte el nombre del actor correspondiente, así como la firma autógrafa de cada uno de ellos.

I).- DEFINITIVIDAD DE LAS INSTANCIAS. El juicio que se resuelve fue incoado para controvertir los ya precisados actos reclamados atribuibles a las autoridades señaladas como responsables que se han referido en párrafos que anteceden, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, que deba ser promovido previamente, y por el cual los actos impugnados pudieran ser revocados, anulados o modificados, o algún plazo en específico que deba haberse observado por los actores.

J).- INTERÉS JURÍDICO. Gilberto Licona Guerrero, Estela Hernández Reyes, Lucía Codallos Hernández, María De La Paz Bárbara Licona Contreras, María Luisa Salvador Chacón, Ma Del Rosario Borges Moncada, Rebeca Raquel Cruz Vázquez, Beatriz Borjes Moncada, Eusebio Arturo García Rivera, Isabel Contreras Cano, Mireya Valencia Ávila, Irma Islas González, Ángela Ramírez Hernández, Jorge Iván Zúñiga Herrera, Rubén Ignacio Hernández Sánchez y M. Carmen Molina García tienen interés jurídico en el caso que se somete a consideración de este Tribunal, tomando en cuenta

que el sistema jurídico de la materia recoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se concibe el interés jurídico procesal como una condición ineludible para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, y para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

De ahí que se deba estimar como “interés jurídico” aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— que, se pudiera considerar fue lesionado por el o los actos reclamados.

En cuanto a ese tópico, se deben identificar las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, destacando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendido éste como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

- a) La facultad de exigir, y
- b) La obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De manera que sólo pueden promover el juicio quienes tengan interés jurídico, y no cuando tengan una mera facultad o potestad, o incluso un interés simple, es decir cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del o los promoventes alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una

obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

De ahí que, el interés jurídico se estima actualizado porque en la demanda, los actores hacen referencia a la trasgresión de un derecho sustancial (de ser votados), y a la vez estimaron que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para

lograr la reparación de esa presunta conculcación, a través de la enunciación de alguna idea tendente a obtener la emisión de una resolución que tenga el efecto de anular los actos reclamados, con el objeto de producir la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral presuntamente violado.

Al actualizarse lo anterior, resulta claro que los actores señalados tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve; sin embargo, no por ello se reconoce que, en efecto exista la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto en diverso punto considerativo más adelante.

Criterio que se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Luego entonces, tal como expresamente lo señalaron en su demanda los actores, tienen interés jurídico para promover el asunto que nos ocupa, sin que en contrario obre indicio o dato alguno.

Consideración de la cual este Tribunal Electoral exceptúa a Fabiola Cervantes Vázquez, toda vez que según se hizo constar en autos el trece de noviembre de dos mil doce, la antes nombrada –al momento de presentar su demanda– exhibió copia simple de su credencial de elector, de la cual se desprende que Fabiola Cervantes Vázquez está domiciliada en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo; y, de acuerdo con el artículo 23, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, San Agustín Tlaxiaca es un municipio diverso al de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Así mismo se toma en consideración que, del oficio SGM/674/2012 signado por el Secretario General Municipal, HUGO ESPINOSA QUIROZ, presentado en este órgano jurisdiccional el pasado catorce de noviembre de dos mil doce, se constata que San Agustín Tlaxiaca no es una colonia, fraccionamiento, comunidad o barrio de esta ciudad capital, sino un municipio autónomo y libre previsto en el citado precepto legal.

Luego entonces, si el proceso de elección que nos ocupa fue para los consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; por ende, Fabiola Cervantes Vázquez no tiene interés jurídico en el asunto que nos ocupa, por estar domiciliada en un municipio diverso, y no exhibió prueba alguna en contrario. Lo cual trae como consecuencia que sus motivos de inconformidad no sean tomados en cuenta en la presente ejecutoria, sin que ello vulnere en forma alguna sus derechos humanos.

K).- LEGITIMACIÓN.- En la especie, Gilberto Licona Guerrero, Estela Hernández Reyes, Lucía Codallos Hernández, María De La Paz Bárbara Licona Contreras, María Luisa Salvador Chacón, Ma Del Rosario Borges Moncada, Rebeca Raquel Cruz Vázquez, Beatriz Borjes Moncada, Eusebio Arturo García Rivera, Isabel Contreras Cano, Mireya Valencia Ávila, Irma Islas González, Ángela Ramírez Hernández, Jorge Iván Zúñiga Herrera, Rubén Ignacio Hernández Sánchez y M. Carmen Molina García tienen legitimación para promover el presente juicio, en virtud de que lo hacen por propio derecho al estimar que se ha vulnerado, en su perjuicio, el derecho a ser votados.

Ello deriva de que la legitimación es el conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades con base en las cuales una persona puede pretender, en juicio, la declaratoria de una relación o situación jurídica; es decir, la demanda debe ser intentada por el titular del derecho cuestionado, traducido en la idoneidad para activar la jurisdicción con el fin de obtener sentencia mediante la cual se resuelva la cuestión planteada.

El tratadista Hernando Devis Echandía acota que no debe confundirse la existencia de un derecho o relación jurídica con el derecho material discutido, pues la legitimación sólo da lugar a que se decidan las peticiones formuladas en la demanda, pero no supone necesariamente la resolución favorable de las pretensiones del actor, tal como lo puntualizó en su texto titulado “Teoría General del Proceso”, editado por Editorial Universidad, tercera edición, Buenos Aires 2002, página 255.

Corolario de todo lo anterior, ha resultado procedente la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por los actores; y, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual vincula a este Tribunal a entrar al estudio del fondo del asunto planteado, conforme a los motivos de disenso formulados por los enjuiciantes.

III.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se omite llevar a cabo la transcripción de las consideraciones que sustentan los conceptos de violación que formulan los justiciables, en virtud de que no existe dispositivo que obligue a su transcripción, pues de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo se infiere la exigencia relativa a que en las resoluciones que se dicten por este Tribunal Estatal Electoral, se analice cada uno de los motivos de inconformidad expresados por los recurrentes, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada que prevea llevar a cabo la transcripción de los mismos, por lo cual se deduce que tal omisión en nada agravia a la parte actora.

Sin embargo sí se estima pertinente precisar que los argumentos que producen todos los enjuiciantes, tienen relación con los siguientes puntos que han sido reordenados por cuestión de método de estudio:

1.- Que los requisitos exigidos en la Convocatoria para la Elección de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, son excesivos.

2.- Que el plazo previsto desde la publicación de la Convocatoria, para el registro y la fecha de jornada electoral, constituye tiempo insuficiente, lo cual reduce la posibilidad auténtica de participación ciudadana.

3.- Que existe insuficiente y/o inexistente reglamentación en cuanto al tema de propaganda electoral.

4.- Que se omitió prever causales de nulidad o de invalidez de la elección, y tampoco se contemplaron medios de impugnación.

5.- Que les irroga agravio la falta de publicidad del Manual de Procedimientos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

6.- Que es violatoria del principio de imparcialidad la forma de integración de las mesas receptoras del voto.

Y, en forma independiente, Estela Hernández Reyes, incorporó además como concepto de violación lo siguiente:

1).- Que presentó su planilla completa para contender en la elección de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, pero la autoridad declaró improcedente su registro.

Ahora bien, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente; en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano jurisdiccional electoral –en el ámbito de su competencia– promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

En consecuencia, en aras del principio *Pro homine*, conforme al cual –y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita– se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; este Tribunal Electoral procederá al estudio y análisis de los actos reclamados y los conceptos de violación formulados por los actores, a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Carga Magna y en los Tratados Internacionales aplicables, en que el Estado mexicano es parte, caso en el cual, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos, se procederá a su reparación, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a los actores la protección más amplia.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, en la presente ejecutoria realizará los siguientes pasos:

a).- Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que este órgano jurisdiccional–al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b).- Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, este Tribunal Electoral debe, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano es parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c).- Y, en su caso, declarar la inaplicación de la ley exclusivamente cuando las alternativas anteriores no son posibles; posibilidad que no afecta o rompe con la lógica de los principios de

división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los juzgadores al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En este aspecto es de citarse como criterio orientador la tesis LXIX/2011 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que se registró para su consulta con el número 160525, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, de rubro y texto siguientes:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

Luego entonces, este Tribunal Electoral procede al estudio del asunto que nos ocupa, velando siempre por el irrestricto respeto a los derechos humanos de Gilberto Licona Guerrero, Lucía Codallos

Hernández, María De La Paz Bárbara Licona Contreras, María Luisa Salvador Chacón, Ma Del Rosario Borges Moncada, Rebeca Raquel Cruz Vázquez, Beatriz Borjes Moncada, Eusebio Arturo García Rivera, Isabel Contreras Cano, Mireya Valencia Ávila, Irma Islas González, Ángela Ramírez Hernández, Jorge Iván Zúñiga Herrera, Rubén Ignacio Hernández Sánchez y M. Carmen Molina García. Y, en cuanto a los conceptos de violación de Estela Hernández Reyes, los mismos serán contestados en el mismo apartado, sólo respecto a aquella en que exista identidad argumentativa con sus co-actores; dando respuesta a sus agravios en forma independiente, sólo en lo que los mismos varíen.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto la parte actora son los antes nombrados, quienes formularon los motivos de disenso correspondientes a que ya se ha hecho referencia al inicio del presente punto considerativo, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio íntegro del asunto, para suplir, en su caso, la deficiencia de esos conceptos de agravio velando siempre por el irrestricto respeto a sus derechos humanos.

IV.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis del planteamiento de fondo formulado por los actores, es preciso señalar que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe la obligación de suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, en tanto que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan hechos; y, que de los mismos puedan deducirse claramente los agravios.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación formulados por los actores, en forma independiente de acuerdo al orden que se les asignó en el considerando III de la presente resolución.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**1.- QUE SON EXCESIVOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y QUE POR ENDE SE VULNERÓ SU DERECHO A SER VOTADOS**

De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, esencialmente, los enjuiciantes aducen que la autoridad responsable violenta su derecho de ser votados.

Ya se precisó, en el punto considerativo II de la presente resolución que, el tema que nos ocupa es de naturaleza electoral, pues lleva inmerso –entre otros– el **derecho de ser votado** mediante la participación en el proceso de elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, como órganos auxiliares del H. Ayuntamiento; es decir que ese derecho de contender es para acceder a ocupar un cargo público diverso al de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

En tal virtud, este Tribunal Electoral debe verificar la normatividad que contiene ese derecho de los ciudadanos actores de este asunto, que al efecto deriva de las siguientes Leyes y Tratados Internacionales, que en lo conducente disponen lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en sus artículos 1 y 35, fracciones II y VI, que son del siguiente tenor:

“1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)”

*“35.- Son derechos del ciudadano:
(...)”*

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

(...)

VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; (...)

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, en sus y numerales 4 y 17, fracción II, señala:

“4.- En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías y derechos que otorga esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece. (...)”

*“17.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado:
(...)*

II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, reuniendo las condiciones que establezca la Ley; (...)”

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, dispone en su preámbulo y artículos 1, 7 y 21, lo siguiente:

“Preámbulo.- Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

(...) Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. (...)”

“1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. (...)”

“21.-

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente, o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

La **Convención Americana de Derechos Humanos** (o Pacto de San José de Costa Rica), adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, dispone en sus artículos 3, y 23, señala:

“3.- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“23.- Derechos políticos.

1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.”

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, del diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, señala en sus indos arábigos 1, 3 y 25 lo siguiente:

“1.- Todos los pueblos tienen derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”

“3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a).- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b).- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c).- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

La **Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo**, en su Considerando Vigésimo Cuarto, en relación con los artículos 16, 21, 83 y 84, señala:

“Considerando Vigésimo Cuarto.- Que el capítulo Segundo del mismo Título, denominado ‘DE LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL’, se precisa que podrán establecerse de acuerdo a las condiciones propias de cada municipio y en el cual se señalan los órganos que tienden a asegurar la participación ciudadana en el Municipio.”

“16.- La aplicación de esta Ley corresponde a:
I.- Las autoridades municipales;
II.- Los habitantes de los municipios del Estado; y (...)”

“21.- Además de las obligaciones que establece esta Ley a los habitantes, los vecinos del municipio tienen las siguientes:
I.- Desempeñar los cargos de elección popular, cuando reúnan los requisitos exigidos por la Constitución Política del estado y las leyes de la materia; (...)”

“83.- En cada Municipio, podrán funcionar uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, en el reglamento que expide el Ayuntamiento, se señalarán disposiciones, de acuerdo a sus necesidades, que regulen lo dispuesto en este capítulo.

El Presidente Municipal, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, convocará públicamente a los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, para la integración de los Consejos de Colaboración Municipal. Las organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, podrán acreditar a su representante dentro de los Consejos. (...)”

“84.- Los Consejos de Colaboración Municipal se integrarán con vecinos del Municipio, en la forma y términos que determine el Reglamento Interior del Ayuntamiento.”

El Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el

Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en sus artículos 1, 3, 4 y 11, dispone lo siguiente:

“1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés y observancia general en el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.”

“3.- En la elección y actividades de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal podrán participar únicamente los vecinos que permanentemente o habitualmente residan en el domicilio particular establecido en la jurisdicción correspondiente, acreditando su residencia con la credencial de elector.”

“4.- Los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal se integrarán por: (...)

Cada titular deberá contar con su respectivo suplente, quienes en ambos casos, serán electos por la comunidad en los términos que señala este Reglamento.”

“11.- La organización, desarrollo, vigilancia y dictamen del proceso de elección del Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal, estará a cargo del Ayuntamiento, a través de la Secretaría General en coordinación con la Comisión Especial de Participación Ciudadana y se sujetará al procedimiento que consigne la convocatoria correspondiente, la que por lo menos deberá contener lo siguiente:

I.- (...)

II.- Los vecinos de la comunidad respectiva votarán de forma directa y secreta por las planillas propuestas, en el horario determinado para dicho evento y en el lugar de ubicación de las casillas previamente establecidas para este proceso;

III.- Serán nombrados miembros del Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal, previa sanción emitida por los integrantes del pleno del Ayuntamiento, la fórmula que obtenga el mayor número de votos en la elección que organice y dictamine la Comisión Especial del órgano de gobierno mencionado. (...)”

Pues bien, de una sistemática interpretación a las disposiciones antes transcritas, se concluyen los siguientes puntos:

- Participar en los procesos para ocupar cargos de elección popular, constituye un derecho humano.
- Todo ciudadano que no esté suspendido en el goce de sus derechos civiles y políticos, por resolución pronunciada por autoridad competente, tiene derecho a ejercer ese derecho de participación en los procesos de elección de sus representantes.

- Todo ciudadano que esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tiene derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular para ejercer, directa o auxiliariamente, funciones públicas.
- Para participar en esos procesos de elección, deberá solicitar su registro ante la autoridad que corresponda, siempre y cuando reúna los requisitos que se exijan para poder contender a esos cargos de elección popular.
- Los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, son órganos auxiliares del municipio.
- La elección y renovación de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, se lleva a cabo mediante un proceso electoral.
- Quienes deseen participar en el proceso de elección de los citados Consejos, deberán sujetarse a lo previsto en el Reglamento de los Consejos Ciudadanos y la Convocatoria respectiva.

De ello se colige que, para que los promoventes puedan ocupar un cargo en los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, deben –de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento antes citado– ser integrantes de la planilla propuesta por los vecinos de la zona a la que representarán, y dicha planilla deberá registrarse en la Secretaría General Municipal, para lo cual se contó en la especie con el formato cuya copia certificada obra en autos, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 15, fracción I, inciso ‘c’, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Formato del cual se desprende que son los vecinos de la colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad correspondiente quienes hacen la petición a los integrantes de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que se renueven o establezcan por primera vez los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, designando como representante de la planilla a la persona que se debe señalar en forma expresa, y señalan un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Documento que debe contar con las firmas del

Presidente, Secretario, Tesorero y los Coordinadores a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales.

Ahora bien, los integrantes de las planillas que pretendan registrarse para ser miembros de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, deben cumplir con los requisitos que señalan el citado Reglamento (en su artículo 8) y la Convocatoria que derivó de la sesión del dieciocho de octubre de dos mil doce, cuya copia certificada obra en autos y tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículo 15, fracción I, y 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos que coinciden en ser los siguientes:

- a).- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento.
- b).- Ser mayor de 18 años de edad y en pleno uso de sus facultades mentales.
- c).- Ser residente de la zona habitacional en la cual desempeñará el cargo, por lo menos durante tres años anteriores a su designación, excepto cuando se trate de aquellas de reciente creación.
- d).- Saber leer y escribir.
- e).- Tener un modo honesto de vivir.
- f).- Tener vocación de servicio.
- g).- Estar en pleno uso de sus derechos civiles.
- h).- No ser servidor público del Municipio.
- i).- No desempeñar o haber desempeñado cargos directivos de partido o asociación política, ni de elección popular, no haber contendido como candidato para alguna de ellas, no ser representante ante organismos electorales, ni tener una participación activa, pública, y comprobable documentalmente.
- j).- No ser ministro de culto religioso.

De manera que, aquellas personas que reúnan esos supuestos, son quienes podrán formar parte de las planillas que propongan los vecinos, y que se registren ante la Secretaría General Municipal.

Ahora bien, los integrantes de dichas planillas, en forma individual deben a su vez presentar y suscribir ante la Comisión

Especial de Participación Ciudadana, el formato que contiene su nombre, el nombre de la zona municipal que representará, y manifestar bajo protesta de decir verdad que tiene un modo honesto de vivir, que está en pleno uso de sus derechos civiles, y que no desempeña ninguno de los cargos a que se refiere el inciso i que antecede en esta resolución; tal como se desprende de la copia certificada de dicho formato, que obra en autos, y que con fundamento en el artículo 15, fracción I, inciso c, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio.

Es comprensible que, la autoridad administrativa encargada de la organización de la elección de los supracitados Consejos, haya exigido la suscripción de ese formato individual a los ciudadanos que pretendan contender en el proceso, toda vez que por la naturaleza de los citados requisitos que se prevén en ese documento, son circunstancias subjetivas difíciles de comprobar; y, bajo la buena fe que debe prevalecer en la actuación de la ciudadanía, la forma en que pueden tenerse por satisfechos es con la protesta correspondiente de los integrantes de las planillas.

Ahora bien, el artículo 3 del multicitado Reglamento señala que las personas que participen en ese proceso de elección, deben:

- a).- Ser vecinos que, permanente o habitualmente, residan en el domicilio particular establecido en la jurisdicción correspondiente; y,
- b).- Deben **acreditar su residencia con la credencial de elector.**

En tanto la supracitada Convocatoria establece que, la solicitud de registro de planilla debe estar acompañada de copia legible de los siguientes documentos:

- a).- Credencial para votar con fotografía vigente.
- b).- **Constancia de radicación.**
- c).- Comprobante de domicilio no mayor a tres meses.
- d).- Formato único que en forma individual haya firmado cada uno de los integrantes de la planilla, y al cual nos hemos referido en párrafos que anteceden.

Lo cual, señalan los actores en sus sendas demandas, les irroga agravio pues consideran excesivos los requisitos destacados, pues la forma de acreditar la residencia en la Convocatoria, va más allá de lo previsto en el Reglamento, lo que implica para los aspirantes la erogación de \$74.00 (setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), y la presentación de diversos documentos que hace onerosa la participación ciudadana, y todo ello se traduce en un impedimento para obtener el registro de la planilla, según lo argumentado por los actores.

Su concepto de violación deviene INFUNDADO, toda vez que por un lado, no existe tal “imposibilidad” para cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Ello es así porque “imposibilidad” significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la total falta de posibilidad para hacer algo. Ahora bien, se define “imposible” como algo no posible de cumplir; conceptualizándose lo “posible” como aquello que puede ser, suceder o ejecutarse porque se tengan los medios disponibles para ello.

De manera que, al consultarse por parte de este Tribunal, la página electrónica que citan los actores y que a continuación se señala:

http://184.154.16.107/transparencia/5/PDFS/sg_serv_32.pdf

se advierte que no existía en los aspirantes a contender –y ahora enjuiciantes– imposibilidad alguna para tramitar la constancia de radicación, pues para ello la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo prevé: una dilación de sólo diez minutos a partir de iniciado el trámite; que la vigencia de ese documento es por seis meses; que la pueden tramitar todas las personas físicas pagando por ello setenta y cuatro pesos que deben ser enterados en la Caja ubicada en el patio de esa dependencia, sita en la Plaza General Pedro Ma. Anaya #1, del Centro en esta ciudad capital.

Y, si bien es cierto alegan los enjuiciantes que, para poder tramitar dicho documento no tenían tiempo suficiente (tres días) para su tramitación, y que ello les obligaba además a perder uno o dos días de trabajo, lo cierto es que no les asiste la razón en esto último, porque si bien esa página electrónica señala en forma general

un horario de lunes a viernes, de nueve a quince horas; sin embargo no menos verdad es que obra en autos copia certificada del escrito dirigido el dieciocho de octubre de dos mil doce por la coordinadora de la Comisión Especial de Participación Ciudadana al Secretario General del H. Ayuntamiento, así como aquel que éste dirigió a la Regidora y Coordinadora de la Comisión Especial de Participación Ciudadana en la misma fecha, documentos que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 15, fracción I, inciso c, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de esos documentos se desprende lo siguiente:

1).- Oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, signado por María Cecilia Pérez Barranco, Coordinadora de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, dirigido a Hugo Espinosa Quiroz en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento, mediante el cual le solicitó que, para estar en posibilidad de organizar, desarrollar y vigilar el proceso de elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, solicitaba se brindaran las facilidades a efecto de que personal adscrito a esa Secretaría General, laborara los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil doce, así como los diversos diez, once y diecisiete de noviembre de la misma anualidad, para brindar la atención a todas aquellas personas interesadas en participar en el mencionado proceso.

2).- Oficio SGM/590/12 signado el dieciocho de octubre de dos mil doce, por el cual Hugo Espinosa Quiroz en su calidad de Secretario General Municipal, informó a María Cecilia Pérez Barranco en su carácter de Regidora y Coordinadora de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, que a efecto de brindar las facilidades solicitadas, se tendría disponible en la oficina correspondiente para el trámite de constancias de radicación, los siguientes días y horarios:

a).- Viernes diecinueve y veintiséis de octubre, y nueve y dieciséis de noviembre de dos mil doce, en horarios de ocho a dieciséis horas, y de dieciocho a veintiuna horas.

b).- Sábados veinte y veintisiete de octubre, y diez y diecisiete de noviembre de dos mil doce, en horarios de diez a dieciséis horas.

c).- Domingos veintiuno y veintiocho de octubre, y once de noviembre de dos mil doce, en horario de diez a dieciséis horas.

Por ende, es INFUNDADO que a los enjuiciantes aspirantes a contender dentro de las planillas, no se les hayan proporcionado las condiciones temporales necesarias para la tramitación de las constancias de radicación, y que ello tuviera que llevarse a cabo –en su caso– en detrimento de su horario laboral; antes bien, es evidente que se habilitaron días y horas inhábiles, para propiciar la amplísima posibilidad de acudir a la Presidencia Municipal a realizar el trámite correspondiente en momentos que no interfirieran con las actividades de los aspirantes.

Consideración a la cual debe sumarse que, esas facilidades para la tramitación de las constancias de radicación, fue oportunamente publicitada mediante los carteles de la Convocatoria correspondiente, pues en la parte final inferior de los mismos se lee textualmente:

“NOTA: LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE RADICACION SERÁ EN LOS SIGUIENTES DÍAS Y HORARIOS ESPECIALES: VIERNES DE 08:30 HRS. A 16:00 HRS Y DE 16:00 HRS A 21: HRS; SABADO Y DOMINGO 10:00 HRS A 16:00 HRS.”

Convocatoria que fue suficientemente publicitada por los siguientes medios:

1).- Dos mil quinientos carteles impresos en papel couche de 135 gramos, por los cuales incluso la autoridad responsable realizó el pago correspondiente a la Imprenta Castañeda, según consta en la factura 3165 cuya copia obra en autos, en relación con las notas de remisión número 300 y 306 expedidas el diecinueve y treinta y uno de octubre, respectivamente, del año dos mil doce por dicha imprenta a favor de la Presidencia Municipal (remitida a este Tribunal Electoral, por el Secretario General Municipal mediante oficio SGM/674/2012), y los discos compactos que como prueba técnica se agregaron al sumario, de cuyas imágenes se advierten: en uno de ellos, setenta y tres fotografías de la colocación de dichos carteles; y, en el segundo (remitido a esta autoridad, por el Secretario General Municipal, mediante oficio SGM/674/2012) sesenta y cuatro fotografías. Medios de prueba que tienen valor indiciario de

conformidad con los artículos 15, fracciones II y III, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Colocación de los carteles que, además, se acredita con el oficio SGM/674/2012 signado el catorce de noviembre de dos mil doce, por Hugo Espinosa Quiroz, en su calidad de Secretario General Municipal, el cual tiene pleno valor, de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues, de ese oficio, en su punto 1, relativo a la información que dicha autoridad administrativa participó a este Tribunal Electoral, relativa al primer bloque de la etapa 1, del proceso de registro para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, se advierte que se imprimieron dos mil quinientos carteles, de los cuales quinientos fueron remitidos a la Comisión Especial de Participación Ciudadana para distribuirse entre las diferentes coordinaciones de las fracciones edilicias, y que fueran colocados en los lugares que resultara conveniente. Y, que de los dos mil carteles restantes, fueron colocados en un periodo que comprendió del diecinueve al veintiséis de octubre de dos mil doce en forma estratégica, en sitios de fácil acceso y visibilidad entre todas las colonias, fraccionamientos, barrios y/o comunidades de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Así mismo, el Secretario Municipal remitió a este Órgano Jurisdiccional copia certificada del oficio SGM/603/2012 mediante el cual, el veintitrés de octubre de dos mil doce, Hugo Espinosa Quiroz en su carácter de Secretario General Municipal, remitió a los Regidores integrantes de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, los quinientos carteles de la Convocatoria que se debían distribuir en las diferentes fracciones edilicias, para su colocación; documento que, con fundamento en los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley adjetiva de la materia, tiene pleno valor probatorio.

Ahora bien, con todo ello se demuestra la colocación de carteles para conocimiento de las colonias que conformaban el primer bloque; y, que en cuanto al segundo bloque fue publicado y difundido el cartel por medio de doscientos cincuenta ejemplares que se

colocaron en las colonias, fraccionamientos, comunidades y barrios que participarían en ese proceso, colocándose dichos carteles en el periodo habido del treinta y uno de octubre al ocho de noviembre de dos mil doce en sitios estratégicos, de fácil acceso y visibilidad de las zonas pertenecientes a dicho bloque.

Y, que en lo atinente al tercer bloque, fue difundido y publicitado del nueve al trece de noviembre de dos mil doce, dando a conocer las últimas diez zonas que participarían, mediante cien carteles que contenían la multicitada convocatoria, los cuales fueron colocados una vez más, estratégicamente, en sitios de fácil acceso y visibilidad de las colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades que pertenecían a ese bloque.

2).- Publicación en el periódico “El Sol de Hidalgo”, a una plana, los días diecinueve y veintiuno de octubre de dos mil doce, lo cual se acredita con un ejemplar que de cada fecha obra en el expediente que se resuelve, en relación con las facturas AXAB7264 y AXAB7263 que esa compañía periodística expidió a la autoridad responsable, amparando el pago correspondiente de esa difusión. Publicaciones que se amparan además con la respectiva orden de inserción expedida por el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, firmada por Benigno Cerdeira Álvarez que corre agregada en autos. Medios de prueba que tienen valor indiciario de conformidad con los artículos 15, fracción II, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo esta autoridad jurisdiccional cuenta con el oficio SGM/674/2012 mediante el cual el Secretario General Municipal remitió a este Tribunal Electoral, un ejemplar del periódico “El Sol de Hidalgo”, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, en cuya página 3A se advierte con claridad la publicación de las zonas que corresponderían al Segundo Bloque de la Primera Etapa, así como las fechas de registro y jornada electoral.

3).- Publicación en el periódico “Criterio. La Verdad Impresa”, a una plana, hecha el día diecinueve de octubre de dos mil doce, lo cual se acredita con un ejemplar que del mismo obra en el expediente que se resuelve, en relación con la respectiva orden de inserción expedida por el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo,

firmada por Benigno Cerdeira Álvarez que corre agregada en autos. Medios de prueba que tienen valor indiciario de conformidad con los artículos 15, fracción II, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4).- Spots de radio, en Grupo Acir, bajo el título “Consejos de Colaboración Ciudadana”, con duración de veinte segundos cada uno, transmitiéndose veinte spots diarios, durante los días veinte a veintitrés de octubre de dos mil doce.

Lo cual se acredita con la orden de transmisión correspondiente de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, firmada por Benigno Cerdeira Álvarez que obra en autos, en relación con el disco compacto que contiene la grabación de dicho spot, del cual textualmente se escucha:

“(Canción: Pachuca Tu Ciudad). La Presidencia Municipal de Pachuca te invita a participar en los Consejos ciudadanos de Colaboración Municipal. Acércate a la Presidencia Municipal de Pachuca. Consulta las bases en www.pachuca.gob.mx. (Voz que dice: Vive tu Ciudad)”

Medios de convicción que, con fundamento en los artículos 15, fracciones II y III, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio de indicio

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que no hay prueba plena de que se haya difundido información de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal en televisión, según el oficio RTVH/DG/566/2012 signado por Sergio Islas Olvera en su carácter de Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, mediante el cual remitió medios magnéticos de las transmisiones de Hidalgo Noticias; medios de convicción que tienen valor de indicio de conformidad con los numerales 15, fracciones II y III, y 19, fracción II, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, ello no trasciende al fondo del motivo de disenso planteado por los enjuiciantes, pues ese medio no es exclusivo para comunicar a la sociedad hidalguense la información atinente a los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

Máxime que, como ya se indicó en párrafos que anteceden, existió difusión de ese tema en los medios escritos (carteles y periódicos) y radio, en que se hizo del conocimiento de los habitantes de esta ciudad capital, la función, importancia y proceso de elección de dichos órganos auxiliares del Municipio.

Así mismo, de la Convocatoria multicitada, se lee:

*“A los Ciudadanos del Municipio **interesados** en participar en la integración de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal que son Organismos de Promoción y Gestión Social de la Autoridad Municipal, para realizar labores de vigilancia (...)”*

Lo cual evidencia que, la Convocatoria iba dirigida a la Ciudadanía en general, pero particularmente a quienes tuvieran un real “interés” en participar en la contienda para esos órganos auxiliares; esto implica que quien esté interesado en ocupar un cargo en esos Consejos, debían dar preponderante importancia a sus objetivos, cumpliendo con todos los requerimientos que para ello se vieran en la necesidad de cubrir, mismos que les fueron oportunamente dados a conocer.

Ahora bien, mediante el multicitado oficio SGM/674/2012 signado por el Secretario General Municipal, Hugo Espinosa Quiroz, esa autoridad remitió:

a).- Un video en medios magnéticos, con la leyenda *“Presidencia Pachuca. 10 y 11 Nov. 2012. Clip de envío video. Consejos de Colaboración.”*

b).- Un disco compacto, con la leyenda *“Consejos de Colaboración Ciudadana. 10 y 11 Nov. 2012. Entrevista audio E.G.S. Presidente Mpal. Pachuca”*.

c).- Cuarenta y una hojas que contienen diversos recortes de papel, al parecer periódico.

Sin embargo, dichos medios no generan convicción y no son susceptibles de tomarse en cuenta en la presente resolución, en atención a las siguientes consideraciones.

En cuanto a los medios técnicos señalados en los inciso a) y b), independientemente del valor indicio que, de suyo, les confieren los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, al

analizarse conforme a los principios de la lógica y la sana crítica, no trascienden en el fondo del asunto, pues no se tiene la certeza del origen de las voces e imágenes que se contienen en esos elementos técnicos.

Y, en cuanto a las pruebas referidas en el inciso c) que precede, constituyen fragmentos periodísticos, empero al no contarse con información integral sobre el nombre de la publicación y la fecha de la misma, se obstaculiza entrar al estudio del fondo de su contenido.

No obstante ello, este Tribunal Electoral, en base a todas las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente al estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, estima que existió una oportuna y amplia difusión de la Convocatoria referida, y por ende los requisitos que debían reunir quienes pretendieran contender para ocupar cargos en los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, y para ello la autoridad señalada como responsable se valió de carteles, radio y medios de comunicación escrita.

Así mismo este Tribunal Electoral advierte que ninguno de los actores mencionó en su escrito de demanda, cuál es su actividad laboral cotidiana y su horario de trabajo, a efecto de que demostraran si en realidad, aún con las medidas adoptadas por la Secretaría General Municipal, estaban imposibilitados para llevar a cabo la tramitación de su constancia de radicación.

Máxime que, en autos se cuenta con el oficio SGM/674/2012 mediante el cual el Secretario General Municipal, dio cumplimiento al punto 4 del acuerdo del trece de noviembre de dos mil doce emitido por este Tribunal Electoral; informe que, con fundamento en los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio.

Ahora bien, en dicho acuerdo, se requirió a la autoridad administrativa para que informara si, los actores iniciaron o no trámite de constancia de residencia a partir de la publicación de la multireferida Convocatoria; y, en su caso, en qué fecha se les expidió.

Sin embargo, según el supracitado oficio con el cual se dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal Electoral, se tiene la plena certeza de que, con excepción de Estela Hernández Reyes,

todos los demás ciudadanos que tienen el carácter de actor en el presente Juicio, en ningún momento acudieron a tramitar su constancia de radicación, lo cual a juicio de los suscritos Magistrados evidencia un absoluto desinterés por reunir uno de los requisitos que les eran exigibles para participar en la contienda.

Ahora bien, en cuanto al costo de setenta y cuatro pesos que en forma general ha establecido la autoridad administrativa para tramitar la constancia aludida, esta autoridad Electoral considera que deviene evidentemente INFUNDADO el argumento que al respecto formularon los actores, de acuerdo con las siguientes acotaciones.

Del oficio SGM/674/2012 signado por el Secretario General Municipal de esta ciudad capital, Hugo Espinosa Quiroz, el cual ya ha sido valorado con anterioridad dentro de la presente ejecutoria, se desprende (de su punto 4) que para efectos de la tramitación de las constancias de radicación que tuvieran por objetivo reunir dicho requisito, para la contienda de elección del órgano auxiliar del Ayuntamiento a que nos hemos referido, la expedición de dichas constancias **fue gratuita**, sin que ello se encuentre desvirtuado en autos con algún recibo de pago por dicho trámite.

Ahora bien, al margen de lo anterior, suponiendo sin conceder que dichas constancias hubieran tenido el costo de setenta y cuatro pesos cada una, aun así ello no sería excesivamente oneroso, y por ende el trámite de la constancia de residencia tampoco constituiría un requisito imposible de cumplir.

Ello es así tomando en cuenta que el salario mínimo diario vigente en el estado de Hidalgo, es de cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, es decir que el valor del trámite es de apenas 1.25 días de salario mínimo; lo cual debe relacionarse con el hecho de que no se tiene constancia alguna que revele cuál es la actividad cotidiana que desarrollan en lo particular los enjuiciantes, y en su caso a cuánto ascienden sus ingresos, para poder verificar si en realidad ese pago corría en un real detrimento de su economía, en tal virtud deviene INFUNDADO que el pago de setenta y cuatro pesos que en su caso pudieran haber hecho para la obtención de la constancia de radicación, constituyera una exigencia onerosa en su perjuicio

patrimonial, pues no aportaron medio de convicción alguno que así lo corroborara.

Así mismo se duelen los actores de que, los documentos que les eran exigibles por la Presidencia Municipal para la tramitación de las constancias de radicación, les dejaba en imposibilidad de poder cumplir con ese requisito de la Convocatoria.

Motivo de disenso que deviene igualmente INFUNDADO, porque de acuerdo con la página electrónica a que se ha hecho referencia con anterioridad, los documentos que deben presentarse para la obtención de la constancia de radicación, son copia de:

a).- Acta de nacimiento.

b).- Identificación oficial (credencial para votar con fotografía, pasaporte, certificado de estudios, licencia de manejo, cartilla del servicio militar o cédula profesional)

c).- Comprobante de domicilio reciente (recibos de agua, luz, teléfono o predial).

d).- Dos fotografías (a color o en blanco y negro) tamaño infantil de frente y recientes.

Como puede advertirse, no existe imposibilidad real o dificultad para tramitar la multicitada constancia, toda vez que por un lado se exige la identificación oficial que obviamente requeriría el ciudadano, de cualquier manera, no sólo para dar cumplimiento al artículo 3 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, sino incluso para poder ejercer su voto el día de la elección. Puesto que precisamente la credencial de elector constituye el medio a través del cual ejercería su sufragio, y el documento con que el mismo Reglamento le exige demostrar su residencia para ejercer su derecho a ser votado.

Tocante al acta de nacimiento, es un documento que por regla general tienen en su poder todos los ciudadanos, máxime que tenerla y presentarla constituye un requisito indispensable para haber obtenido la citada credencial de elector; y, concretamente en este asunto, ninguno de los promoventes argumentó ni demostró imposibilidad de presentar dicho documento. Por el contrario, todos y cada uno de ellos exhibieron copia de su credencial de elector para

votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, lo cual implica que para ello tuvieron que hacer uso de su correspondiente acta de nacimiento y que, en consecuencia, contaban con ese documento.

En cuanto a las dos fotografías, la propia página electrónica de la Presidencia Municipal, indica que dichas imágenes pueden ser de las denominadas “instantáneas”, lo que implica que satisfacer ese requisito, llevaría a los solicitantes apenas unos minutos, según las máximas de la experiencia, y por ende no puede considerarse ello un requisito imposible de cumplir.

Finalmente, en lo que hace al comprobante de domicilio, este Tribunal Electoral toma en cuenta que no hay exigencia alguna de la autoridad administrativa, para que sea un recibo en particular; antes bien, a efecto de dar a la ciudadanía la posibilidad de obtener con facilidad la constancia de radicación, se proporciona una amplia gama de posibilidades para acreditar el domicilio mediante los recibos que comúnmente se tienen, como son: de agua, luz, teléfono o predial; incluso, en caso de que dicho comprobante no esté expedido a favor del interesado en promover la constancia de radicación, la autoridad administrativa da la posibilidad de que el titular del recibo sean sus padres o sus abuelos, y en caso de que el inmueble que habite sea arrendado puede presentar una testimonial del propietario en que se manifieste esa circunstancia anexándose solamente una copia de su credencial de elector; pero más allá de esa facilidad, se contempla también la posibilidad de pedir a dos vecinos su testimonial adjuntándose sólo copia de la referida identificación oficial.

Ergo, es incuestionable que para la tramitación de la constancia de radicación ante la Presidencia Municipal, no existía imposibilidad alguna para su obtención por parte de los interesados en contender en la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, pues bastaba presentar documentos simples de obtener y exhibir en copia simple, hacer un pago equivalente a sólo 1.25 días de salario mínimo, destinar alrededor de diez minutos al trámite dentro del amplísimo horario habilitado para ese efecto por la autoridad

administrativa, y presentar dos fotografías que podían ser incluso instantáneas.

En consecuencia, deviene INFUNDADO el motivo de inconformidad que al respecto formularon los enjuiciantes, pues los requisitos exigidos para su registro no eran imposibles de cumplir y por ende no les asiste la razón en que la entrega de documentos para obtener la constancia de radicación fuera onerosa.

Ahora bien, en ese mismo concepto de violación, los actores solicitan la declaración de inaplicabilidad del artículo 8, fracción IX, del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal para el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, que a la letra señala:

“8.- Son requisitos para ser nombrado o ratificado como miembro del Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal, los siguientes:

(...) IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargos directivos de partido o asociación política, ni de elección popular, no haber contendido como candidato para alguna de ellas, no ser representante ante organismos electorales, ni tener una participación activa, pública, y comprobable documentalmente. (...)”

Al respecto debe decirse a los actores que, si bien es cierto, en ejercicio del Control de Convencionalidad, los órganos jurisdiccionales están facultados para velar por el irrestricto respeto a los derechos humanos; no menos verdad es que la declaración de inaplicabilidad de una norma es la última medida que debe adoptarse, y esto debe ser sólo cuando la interpretación conforme en sentido amplio y estricto, resulte insuficiente para favorecer la protección de un derecho que materialmente haya sido violado.

Hipótesis que no se surten con la sola aplicación del artículo 8, fracción IX, del Reglamento citado, puesto que no debemos perder de vista que la base de la estructura política nacional es el Municipio; y, la comunidad municipal es el origen y destino de la libertad política, con la consecuente eficacia del gobierno y el sustento de la transparencia de la organización y regulación de la vida pública.

Por ello, según se hizo constar en la exposición de motivos del Reglamento multicitado, se estimó que la participación ciudadana es una forma de colaboración voluntaria con las autoridades

municipales, y que esa participación debía ser regulada y concentrada en los ahora llamados Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales.

Esos órganos auxiliares, constituyen entidades de promoción y gestión social, encargados de asegurar el cumplimiento de los planes y programas municipales, promoviendo la integración e interacción ciudadana o vecinal en la demarcación a que pertenezcan en razón de su residencia en el mismo. De ahí que la creación de esos Consejos se justifique ante la necesidad de que se tomara en consideración, como parte de las necesidades del Ayuntamiento, la participación ciudadana organizada, a efecto de que se alcance una armonía, proporcionalidad y equidad, del desarrollo municipal.

Así mismo, con la creación de esos órganos auxiliares, se pretendió la apertura de espacios para que los representantes de los barrios, colonias, fraccionamientos y comunidades participaran en la planeación para el desarrollo integral del Estado, pues la participación comunitaria es primordial para un óptimo desarrollo municipal tendente a lograr el fortalecimiento de la capacidad de autogestión y control de los procesos que afectan a la población en sus distintas zonificaciones.

Y, esto es porque la experiencia en nuestro país señala la existencia de planes y programas para el desarrollo municipal técnicamente bien elaborados; sin embargo, todo ello no puede ser independiente a lo que la población desee y esté dispuesta a llevar a la práctica y, además, cuenten con los mecanismos apropiados para canalizar la voluntad y la capacidad individual y colectiva hacia ese fin.

Desde el punto de vista de las implicaciones socioculturales y político administrativas de los planes municipales de desarrollo, se ha llegado a la conclusión de que éstos necesitan interpretar la realidad social, que la población los comprenda y los haga suyos, y que ella misma los ponga en práctica.

En el ámbito de los principios y desde un enfoque funcional, es la población la que ha de formular, instrumentar, controlar y evaluar los planes de desarrollo municipal. Y, dentro de las diversas asociaciones grupales que participan en el desarrollo del Municipio,

resaltan precisamente las agrupaciones de vecinos que, en forma coordinada con los Ayuntamientos, se integran para cumplir con objetivos de auxilio y apoyo en las tareas del Gobierno, de donde derivan precisamente los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, como lo precisa Carlos F. Quintana Roldán, en su texto titulado “Derecho Municipal”, editado por Porrúa, Sexta Edición, páginas 482 a 489.

De ahí que en la especie, en los artículos 2 y 14 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales que nos ocupa, se hayan establecido las funciones y objeto de esos organismos, al tenor de las siguiente transcripción:

“2.- Los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, son Organismos de Promoción y Gestión Social de la Autoridad Municipal, para realizar labores de vigilancia respecto a asuntos de orden público, para prestar servicios de interés social a los vecinos en representación de la Autoridad Municipal y para realizar gestiones de beneficio comunitario a los habitantes de su jurisdicción.”

“14.- Los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, como órganos de comunicación y vinculación entre comunidad y Autoridad Municipal, deberán actuar coordinadamente con las Autoridades Municipales que corresponden, por lo que tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Colaborar con las Dependencias y Entidades del Gobierno Municipal, y a su vez, representar a los vecinos de su zona habitacional, ante la Autoridad Municipal;

II.- Vigilar que, en las calles o lugares públicos, no se altere ni amenace la seguridad pública o tranquilidad de los vecinos;

III.- Conocer, integrar analizar y gestionar las demandas y las propuestas que les presenten los ciudadanos de sus zonas habitacionales;

IV.- Solicitar la colaboración de las Autoridades Municipales competentes, en la medida y forma que estime conveniente, para el buen desempeño de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones;

V.- Fungir como promotor ciudadano en la realización de programas y acciones que lleve a cabo la Autoridad Municipal por medio de sus Dependencias o entidades;

VI.- Auxiliar y colaborar con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en los asuntos de sus respectivas competencias;

VII.- Reportar a la autoridad municipal correspondiente todas las deficiencias en la prestación de servicios públicos que afecten la zona que le corresponda;

VIII.- Denunciar o reportar ante el Presidente Municipal o a la Secretaría de la Contraloría Municipal, la negligencia o

abuso de los servidores públicos del Municipio o desatención a sus solicitudes como vínculo ciudadano;

IX.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente, cuando en la zona habitacional de su competencia se realice la violación de los Reglamentos Municipales;

X.- Fomentar la cultura ecológica entre los vecinos y negocios establecidos en su zona, principalmente promoviendo de manera voluntaria el plantar, cuidar y mantener los árboles, la limpieza de las calles y banquetas y que la basura se deposite en recipientes adecuados para su idónea recolección;

XI.- Promover la organización, participación y la colaboración ciudadana en su zona habitacional, y

XII.- Las demás que establezcan éste y otros Reglamentos Municipales.”

En tal virtud, las funciones y atribuciones de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal constituyen la razón por la cual esos órganos constituyen auxiliares del Municipio, según se puntualizó en el Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, el cual en su artículo 84 prevé que su integración debe ser por vecinos del propio municipio.

Luego entonces, los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, en el quehacer administrativo municipal, juegan un papel relevante entre el sector social bajo el cual van a ejercer sus cargos, pues esos órganos se constituyen en un enlace entre la ciudadanía y el Ayuntamiento, con el objeto de satisfacer las diferentes necesidades del sector social en materia de servicios comunitarios; lo cual motiva que, precisamente los ciudadanos tengan su eficaz desempeño velando siempre por los beneficios e intereses sociales de la comunidad que representan, y ello hace indispensable que los integrantes de dichos Consejos **no tengan un interés en favorecer a partido o asociación política alguna, o incluso a algún órgano del poder público, organismo electoral o culto religioso.**

En tal virtud, si se declarara la inaplicabilidad del artículo 8, fracción IX, del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales, ello implicaría romper el principio de imparcialidad en el desempeño de esos órganos auxiliares del Municipio, en perjuicio de los habitantes de las zonas representadas; máxime que, el cargo de los Consejeros es

honorario según el artículo 9 del mismo Reglamento, y no recibe remuneración alguna.

Por ende, es improcedente la solicitud que hacen los actores para anular el primer dispositivo legal citado en el párrafo que antecede; antes bien, su vigencia y aplicabilidad garantiza a la ciudadanía que, los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal desempeñarán su función sin pretensión de favorecer al órgano de poder, y en un debido equilibrio velarán por el bienestar social de la zona que representan, por lo que ningún agravio irroga esa disposición normativa a los enjuiciantes.

Es cierto, como lo aducen los actores, que en la Convocatoria y el Reglamento a que hemos hecho referencia en la presente ejecutoria, no se prevé la posibilidad de subsanar deficiencias documentales al momento de solicitar el registro de las planillas interesadas en contender en la elección para los Consejos multicitados; sin embargo, ello no les causa agravio alguno toda vez que los actores no acreditaron haber iniciado el registro correspondiente, o al menos haberlo solicitado, y que les haya sido negado por la falta de algún requisito documental.

Y, en el caso específico de la enjuiciante Estela Hernández Reyes, si bien es cierto le fue negado el registro por extemporaneidad según el acuse de recibo que ella misma adjuntó como prueba a su demanda, y según el acuerdo económico emitido el veintitrés de octubre de dos mil doce por la Comisión Especial de Participación Ciudadana (los cuales serán motivo de estudio más adelante).

Sin embargo, no debemos perder de vista que dicha ciudadana contó con tiempo suficiente para la tramitación de la constancia de radicación, y en general para la presentación de los demás documentos que debía acompañar a su solicitud de registro, sin que en autos obre justificación probada alguna de la imposibilidad que haya tenido para no satisfacer las exigencias previstas en la Convocatoria.

Por ende, deviene INFUNDADO el motivo de disenso de los actores, en el cual señalan que los requisitos contenidos en la Convocatoria, para contender en la elección de los Consejos

Ciudadanos de Colaboración Municipal eran excesivos, y que les anulaba su posibilidad de participar.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

2.- QUE ES INSUFICIENTE EL PLAZO CONTEMPLADO DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO, Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, Y QUE POR ENDE ELLO REDUCE LA POSIBILIDAD DE UNA AUTÉNTICA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Señalan los enjuiciantes que el plazo previsto desde la publicación de la Convocatoria hasta la fecha de la jornada electoral, es insuficiente y reduce la posibilidad de una auténtica participación ciudadana ejerciendo su derecho a ser votado.

Para analizar lo anterior, es pertinente detallar que el derecho a ser votado, para acceder a ocupar un cargo en los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, hace necesario contender en el proceso de elección correspondiente.

El dieciocho de octubre de dos mil doce se llevó a cabo la Décima Novena Sesión Ordinaria Pública del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, en que la Comisión Especial de Participación Ciudadana, planteó el proyecto de resolutivo para la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal de esta ciudad, así como la Creación del Manual de Procedimientos para dicha elección, los cuales fueron aprobados por mayoría de los asistentes.

En esa virtud, se emitió la Convocatoria para la Elección de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, en la cual se determinó que el proceso se dividiría en dos etapas: la primera, para la renovación de los ochenta y dos Consejos ya existentes en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; y, la segunda etapa, para la solicitud de creación de Consejos en zonas que aún no cuenten con ese órgano auxiliar municipal y que estén interesados en su integración, etapa que se verificaría en el periodo comprendido del doce al dieciséis de noviembre de dos mil doce, de acuerdo con la siguiente tabla:

ETAPA	INICIO	TÉRMINO	OBJETO
1	22 de Octubre de 2012	17 de Noviembre de 2012	Registro de planillas para renovación de los 82 Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal ya existentes.
2	12 de Noviembre de 2012	16 de Noviembre de 2012	Recepción de solicitudes de creación de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, en Colonias, Barrios, Fraccionamientos y Comunidades que no cuentan con ese órgano auxiliar, y están interesados en su integración.

De esas dos etapas, es la primera de ellas la que ocupará nuestra atención para el efecto de resolver el asunto sometido a la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que los enjuiciantes corresponden a las zonas que se ilustran en el siguiente cuadro:

COLONIA, BARRIO, FRACCIONAMIENTO O COMUNIDAD	ACTOR PROMOVENTE
Colonia Ampliación Santa Julia	Gilberto Licona Guerrero
Colonia Céspedes	Estela Hernández Reyes
Colonia Anáhuac	Lucía Codallos Hernández María Luisa Salvador Chacón
Colonia Felipe Ángeles	María de la Paz Bárbara Licona Contreras Mireya Valencia Ávila
Colonia Cerro de Cubitos	Ma. Del Rosario Borges Moncada Beatriz Borjes Moncada Eusebio Arturo García Rivera Irma Islas González
Colonia San Pedro Nopancalco	Ángela Ramírez Hernández
Colonia Nueva Francisco I. Madero	Rubén Ignacio Hernández Sánchez Jorge Iván Zúñiga Herrera
Barrio de San Nicolás	Rebeca Raquel Cruz Vázquez
Barrio La Alcantarilla	Isabel Contreras Cano
Barrio El Arbolito	M. Carmen Molina García

Y tal como ya se indicó en la Convocatoria correspondiente, la primera etapa (para renovación de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal) se dividiría en tres bloques, como se ilustra en el siguiente cuadro:

BLOQUE	FECHA DE REGISTRO DE PLANILLAS	FECHA DE JORNADA ELECTORAL	ZONAS PARTICIPANTES
1	Lunes 22 de Octubre de 2012	Sábado 27 de Octubre de 2012	<p>Colonias: Adolfo López Mateos 3^a Sección, Plutarco Elías Calles, Artículo 123 INFONAVIT Santa Julia, Céspedes, Ampliación Santa Julia 1^a Sección, Del Castillo, Real de Medinas, Cuauhtémoc, Nueva Francisco I. Madero, López Portillo, Venustiano Carranza, Ciudad de los Niños, Aquiles Serdán, Carlos Rovirosa, Adolfo López Mateos 1^a Sección, Cerro de Cubitos, Doctores, Ampliación Santa Julia 2^a Sección, INFONAVIT Venta Prieta, Jorge Rojo Lugo, Villas de Pachuca 2^a Sección.</p> <p>Barrios: Nueva Estrella, 2^a a 5^a Sección; La Surtidora, El Mosco, Las Lajas, La Palma, San Clemente, y Nueva Estrella 1^a Sección.</p> <p>Fraccionamientos: Boulevares de San Francisco, Punta Azul, Paseo de Camelinas, y Hacienda de Pitahayas.</p> <p>Comunidades: San Cayetano, San Miguel Cerezo, Santa Gertrudis, y Huixmi.</p>
	Lunes 5 de Noviembre de 2012	Sábado 10 de Noviembre de 2012	
	Lunes 12 de Noviembre de 2012	Sábado 17 de Noviembre de 2012	
2*	Martes 23 de Octubre de 2012	Domingo 28 de Octubre de 2012	<p>Zonas definidas por la Comisión Especial de Participación Ciudadana, en sesión del 25 de Octubre de 2012:</p> <p><u>Colonias:</u> La Raza, Felipe Ángeles, Pachoacan, San Bartolo, Real de Minas, Palmitas, Parque de Poblamiento 2^a sección, Felipe Ángeles (secciones 935 y 936), Anáhuac, Maestranza, Adolfo López Mateos (2^a sección), Piracantos,</p>
	Martes 6 de Noviembre de 2012	Domingo 11 de Noviembre de 2012	

			<p>Lomas de Vista Hermosa, Buenos Aires, Cubitos, Parque de Poblamiento 1ª Sección, Luis Donaldo Colosio, Campo de Tiro, Javier Rojo Gómez, Morelos, Nuevo Hidalgo.</p> <p><u>Fraccionamientos:</u> El Huixmi, Juan C. Doria, Geo Villas, Bosques del Peñar, Los Cedros.</p> <p><u>Barrios:</u> Cruz de los Ciegos, El Porvenir, La Alcantarilla, Camelia, El Lobo, La Española, El Atorón.</p> <p><u>Comunidades:</u> San Antonio El Desmonte, El Tezontle, Venta Prieta.</p>
3*			<p>Zonas definidas por la Comisión Especial de Participación Ciudadana, en sesión del 25 de Octubre de 2012:</p> <p><u>Colonias:</u> Villas de Pachuca, 1ª sección; ISSSTE, Guadalupe, Periodistas.</p> <p><u>Fraccionamientos:</u> Unidad Habitacional C.F.E., El Palmar.</p> <p><u>Barrios:</u> El Arbolito.</p> <p><u>Comunidades:</u> Santa Matilde, Santa Julia, Nopancalco.</p>

*Dato obtenido del oficio SGM/674/2012 signado por el Secretario General Municipal, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, copia certificada del acta de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, de la Comisión Especial de Participación Ciudadana; el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues bien, de lo anterior se deduce que, los actores cuya demanda subsiste y se resuelve en esta ejecutoria, pertenecen –según el domicilio que consta en su credencial para votar con fotografía– a las zonas y bloques de la primera etapa que se ilustran en el siguiente cuadro:

COLONIA, BARRIO, FRACCIONAMIENTO O COMUNIDAD	DEMANDANTE	BLOQUE
Colonia Ampliación Santa Julia	Gilberto Licona Guerrero	1*
Colonia Céspedes	Estela Hernández Reyes	1*
Colonia Anáhuac	Lucía Codallos Hernández María Luisa Salvador Chacón	2**
Colonia Felipe Ángeles	María de la Paz Bárbara Licona Contreras Mireya Valencia Ávila	2**
Colonia Cerro de Cubitos	Ma. Del Rosario Borges Moncada Beatriz Borjes Moncada Eusebio Arturo García Rivera Irma Islas González	1*
Colonia San Pedro Nopancalco	Ángela Ramírez Hernández	3**
Colonia Nueva Francisco I. Madero	Rubén Ignacio Hernández Sánchez Jorge Iván Zúñiga Herrera	1*
Barrio de San Nicolás	Rebeca Raquel Cruz Vázquez	Ninguno**
Barrio La Alcantarilla	Isabel Contreras Cano	2**
Barrio El Arbolito	M. Carmen Molina García	3**

*Dato obtenido de la Convocatoria para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

**Dato obtenido de la copia certificada del acta correspondiente a lo acordado el veinticinco de octubre de dos mil doce, por la Comisión Especial de Participación Ciudadana, remitida por el Secretario General Municipal mediante oficio SGM/674/2012.

Ahora bien, los plazos previstos para las colonias a las que pertenecían los actores, de ninguna manera eran de brevedad tal que fuera imposible satisfacer los actos que correspondían a la reunión de los requisitos documentales para alcanzar el registro de la planilla.

Pues obra en autos la copia certificada de los oficios SGM/597/2012 y SGM/602/2012 signados por Hugo Espinosa Quiroz en su calidad de Secretario General Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante el cual remitió a los Regidores integrantes de la Comisión Especial de Participación ciudadana del H. Ayuntamiento, un total de treinta y nueve expedientes de registro de planillas presentadas los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil doce; así como los correspondientes acuerdos de idénticas fechas de los oficios, que recayeron respectivamente a los citados oficios. También se cuenta con el oficio SGM/674/2012 signado por el mismo Secretario General Municipal, mediante el cual informó a este Tribunal Electoral las zonas a que pertenecen los actores, y refiere si

en éstas se registró o no planilla, así como los integrantes de la misma.

Documentos, todos ellos, que con fundamento en el artículo 15, fracción I, inciso c, y 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Ahora bien, de tales documentales se advierte que las colonias, Barrios y Comunidades que constan en esos instrumentos demostrativos, se ubicaron en las mismas condiciones de participación y oportunidad que los ahora actores, como lo ordenan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la homóloga del Estado de Hidalgo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo, el Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, y la Convocatoria correspondiente.

Por ende, los plazos otorgados a todos los que estuvieran interesados en contender, fueron idénticos, y ello no interfirió para que las planillas a quienes en su caso se otorgó el registro, estuvieran en aptitud de ajustarse a los plazos señalados en la citada Convocatoria.

Tal es el caso de las zonas que se señalan en el siguiente cuadro:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL MEDIANTE OFICIO SGM/674/2012	ZONA MUNICIPAL	PLANILLAS REGISTRADAS
Acuerdo del 22 de Octubre de 2012	<u>Colonias:</u> * Céspedes * Ampliación Santa Julia, 1ª sección * Adolfo López Mateos, 3ª sección * Artículo 123, INFONAVIT Santa Julia * Del Castillo * Cuauhtémoc * Francisco I. Madero	Planilla única

	<ul style="list-style-type: none"> * Real de Medinas * López Portillo <p><u>Comunidades:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> * San Miguel Cerezo * San Cayetano <p><u>Barrios:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> * Nueva Estrella, 2ª a 5ª secciones * Las Lajas * La Surtidora * El Mosco * La Palma <p><u>Fraccionamientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> * Boulevares de San Francisco 	
	<p><u>Colonias:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> * Plutarco Elías Calles 	Planilla Oro Planilla Plata
23 de Octubre de 2012	<p><u>Colonias:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> * Ampliación Santa Julia, 2ª sección. * Aquiles Serdán * Venustiano Carranza * Infonavit Venta Prieta * Jorge Rojo Lugo * Doctores * Cerro de Cubitos * Ciudad de los Niños * Carlos Rovirosa * Villas de Pachuca, 2ª sección * Adolfo López Mateos, 1ª sección <p><u>Comunidades:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> * Santa Gertrudis <p><u>Barrios:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> * Nueva Estrella, 1ª Sección * San Clemente <p><u>Fraccionamientos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> * Paseo de Camelinas * Punta Azul * Hacienda de Pitahayas 	Planilla única
	<p><u>Comunidades:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> * Huixmi 	Planilla Oro Planilla Plata
Información del anexo 6, remitida mediante oficio SGM/674/2012, signado por el Secretario General Municipal	<p><u>Colonias:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> * Ampliación Santa Julia 1ª sección. * Anáhuac * Felipe Ángeles (secciones 935 y 936; y, 742 y 1718) 	Planilla única
	<p><u>Barrios:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> * La Alcantarilla 	(Dos planillas)

Por lo tanto, si las condiciones temporales para toda la ciudadanía y todas las zonas, eran idénticas y, las colonias, fraccionamientos, barrios y comunidades que se precisan en el cuadro que antecede dieron cabal cumplimiento a los requisitos que se exigieron para ser registradas mediante la planilla correspondiente; luego entonces, es incuestionable que los ahora actores también tuvieron idéntica oportunidad, y si no ejercieron su derecho a ser votados mediante la satisfacción de las exigencias previstas en la Convocatoria, fue por una libre autodeterminación, por ende deviene INFUNDADO el concepto de violación a que se ha hecho referencia.

Cabe precisar, por su importancia, que uno de los requisitos para formar parte del Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal, según el artículo 8 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, es **tener vocación de servicio**.

Ahora bien, una acepción de la palabra “vocación” es que, con ella se expresa inclinación, afición, propensión, y en el caso de “servicio” se quiere significar ayuda, favor, gracia o beneficio.

La conjunción de ambos conceptos constituye una aptitud inherente al hombre y que pueden ser exteriorizadas o no, y solo en el primer caso esa “vocación de servicio” implica la utilización de la capacidad, esfuerzo e inteligencia para poner en evidencia esa propensión a ayudar a otros.

Por ende, los cargos dentro de un Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal, deben ser ocupados por hombres y mujeres que exteriorizan propósitos de servir con desinterés y que según esa vocación actúan con sensibilidad social, de espíritu amplio que consideren que servir a la comunidad debe ser un objetivo que está por encima incluso de su disposición de tiempo.

En otras palabras, tener “vocación de servicio” -para efectos de formar parte de un Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal- es hablar de cultura de calidad, particularmente cuando esa vocación debe ser estructurada y estar cimentada en un órgano auxiliar de la Administración Pública como parte de una estrategia que coadyuve

al aumento de eficacia en el ámbito de la función pública, para que los beneficiarios, que son todos los ciudadanos de las zonas representadas por ese Consejo, perciban de la Administración y de los Servidores Públicos, la esencia del saber y el querer administrativo público.

En su conjunto, importancia, significación y representatividad, lo público traduce y dimensiona al Estado, razón potísima por demás para que el Servidor Público entienda que en aras de la prestación de un buen servicio hay que estar desprovisto de límites de tiempo, toda vez que ello es una de las mayores exigencias del servicio público, pues quien tiene un cargo de esa índole obliga a quien lo tiene, a destinar su tiempo al servicio comunitario, no como una imposición sino como un deber, hacer lo suficiente y más; y en cuanto sea posible, contribuir en beneficio de todo cuanto se contextualiza en la Administración Pública, actuaciones que de paso ayudan en gran grado a la concienciación de las personas, que verán esas acciones como un todo en sentido de contribución.

La vocación de servicio en un Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal, como órgano auxiliar de la Administración Pública, debe ser solidaria por antonomasia, determinando que quien ocupa ese cargo debe ir más allá del simple cumplimiento del deber como la mejor forma y eficaz manera de vencer el tiempo con que se cuenta para ejercer el servicio. Servir desde ese órgano auxiliar del gobierno municipal, es aportar para la construcción del funcionamiento colectivo, es evaluar posibilidades y probabilidades, es generar progreso en lo público, es procurar lo mejor para la zona que se representa, aspectos los cuales que en su complementariedad y aplicabilidad constituyen clave importante para el progreso social, de allí que como servidores públicos deben darse a la tarea de perfeccionar dicho servicio y por ende la vocación que implica.

Por ende, es incuestionable que quien carece de tiempo para realizar los trámites iniciales para contender en la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, carece de vocación de servicio, pues el ejercicio del cargo en esos órganos auxiliares les conllevará mayores periodos de dedicación a actividades ajenas a su función laboral cotidiana en su carácter de integrante de una familia.

Al margen de las anteriores acotaciones, este Tribunal Electoral advierte que, ciertamente, en cuanto a las colonias que corresponderían a los bloques 2 y 3 de la Convocatoria, en ésta no se especificaron expresamente; sin embargo fueron debidamente definidas en sesión del veinticinco de octubre de dos mil doce, según consta en la documental pública que al efecto se remitió a este Tribunal Electoral, la cual cuenta con pleno valor probatorio acorde con el numeral 15, fracción I, inciso c, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E, independientemente de que haya sido hasta el veinticinco de octubre de dos mil doce cuando se establecieron las colonias, fraccionamientos, barrios y comunidades que debían registrarse en los bloques segundo y tercero; sin embargo los requisitos serían los mismos ya establecidos en la Convocatoria, y éstos ya habían sido dados a conocer a quienes desearan participar en la contienda.

Por lo cual, la anterior circunstancia, ningún agravio irrogó a los enjuiciantes que pertenecen a esas colonias determinadas en la citada sesión del veinticinco de octubre de dos mil doce.

Ahora bien, toda vez que los aquí enjuiciantes no conformaron ninguna de las planillas debidamente registradas, no les causa ningún agravio el plazo que se tiene para la campaña electoral puesto que para ello sería indispensable que se actualizara formalmente su registro como contendientes en la elección de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

Es decir, en una prelación lógica, para que una persona pueda ocupar un cargo en ese órgano auxiliar del Municipio, debe obtener la mayoría de la votación de los sufragantes que correspondan a su zona de representación; para que esto ocurra, es requisito que haya participado en el proceso de campaña previo registro de la planilla correspondiente; y, para que ese registro se otorgara por la autoridad administrativa, es indispensable que contara con los requisitos que para ello se hayan establecido y presentara la documentación impuesta por la autoridad administrativa.

Por ende, si los enjuiciantes no agotaron las acciones necesarias para registrarse como integrantes de una planilla

contendiente, las demás etapas del proceso electoral específico no les viola en forma alguna su derecho a ser votados.

Sin embargo, a efecto de emitir una resolución exhaustiva en cuanto a ese tema, *ad cautelam* este Tribunal Electoral toma en consideración que efectivamente, para los tres bloques de la etapa 1 para la renovación de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, en la Convocatoria y el Manual de Procedimientos para la Elección de los citados Consejos se contemplaron seis días desde el registro de las planillas hasta el día de la jornada electoral.

Ese plazo prevé materialmente las siguientes fases:

- 1).- Solicitud de registro de la o las planillas contendientes.
- 2).- Determinación de validez de registro.
- 3).- Campaña electoral.
- 4).- Día de la jornada electoral.
- 5).- Resultado de la elección.

Ahora bien, en cuanto a la **etapa de solicitud de registro de las planillas contendientes**, se prevé un solo día debidamente calendarizado para el registro de las planillas que representen a cada colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad, lo cual se desprende de la sesión del dieciocho de octubre de dos mil doce por la Décima Novena Sesión Ordinaria Pública del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, de donde derivó la Convocatoria aprobada por mayoría, así como de lo acordado en sesión del veinticinco de octubre de dos mil doce llevada a cabo por la Comisión Especial de Participación Ciudadana; cuyas actas obran en copia certificada en el asunto que nos ocupa, y tienen valor pleno de conformidad con los numerales 15, fracción I, y 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el acta correspondiente a la sesión del dieciocho de octubre de dos mil doce, se asentó:

“ACUERDOS.

(...) A partir de la publicación de la convocatoria el representante de cada planilla, contará con un día para registrar las mismas. (...)”

Y, en la sesión del veinticinco de octubre de dos mil doce, se estableció:

*“(...) Para el segundo bloque; la fecha en que se darán a conocer las colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades que participarán en este bloque será el 31 de octubre del presente año, la de su registro serán los días 05 y 06 de noviembre y la jornada electoral se realizará el día 10 y 11 del mismo mes y año, y
 Marca que para el tercer bloque: la fecha en que se darán a conocer las colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades que participarán en este bloque será el 9 de noviembre del presente año, la fecha de su registro serán los días 12 de noviembre y la jornada electoral se realizará el día 17 del mismo mes y año. (...)”*

Según se estipuló en dichas sesiones, y en la referida Convocatoria, la solicitud de registro se haría ante la Secretaría General del Ayuntamiento, el cual la turnaría a la Comisión Especial de Participación Ciudadana, debiendo resolverse en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al cierre del registro de planillas, siendo ese momento en el cual se verificaría la fase de la **determinación de validez de registro** mediante un acuerdo económico, cuyos resolutivos serían publicados en el tablero notificador de la Presidencia Municipal y entregados a los representantes de las mismas.

Pues en el acta de la sesión del dieciocho de octubre supracitada, se asentó:

“(...) Quinto.- Para estos efectos, la Comisión acuerda sesionar al cierre de la jornada de registro de planillas para que ésta resuelva la validez de las mismas, a través de un acuerdo económico.

Los resolutivos que emita la Comisión Especial de Participación Ciudadana, respecto a la procedencia de las planillas serán publicadas a través del tablero notificador de la Presidencia Municipal y entregados a los representantes de las mismas.”

A su vez la Convocatoria afecta a este asunto, estableció en su base 7 lo siguiente:

“7.- La Comisión Especial de Participación Ciudadana determinará si procede o no la solicitud de registro, en un término de hasta 48 horas posteriores al cierre del registro de planillas.”

Y, el artículo 8 del Manual de Procedimientos correspondiente, estableció:

“8.- Una vez concluido el periodo de recepción para el registro de las planillas señalado en la convocatoria, iniciará el término de hasta 48 horas para que la Comisión Especial de Participación ciudadana, emita el resolutive de procedencia o improcedencia del registro de la o las planillas inscritas.”

Una vez calificado de válido el registro de las planillas, por parte de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, daría inicio el proselitismo en la fase de **campana electoral**, lo cual se reguló mediante el Manual de Procedimientos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, según se estableció en la Base 6 de dicha Convocatoria, al siguiente tenor:

“6.- El proselitismo se regulará con base al Manual de Procedimientos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, el cual se podrá iniciar una vez que el representante de la planilla reciba su constancia de procedencia y culminará 12 horas antes del inicio de la jornada electoral.”

En tanto, en concordancia con ello, los artículos 10 y 11 del Manual supracitado, establecen:

“10.- El proselitismo de las planillas registradas podrá iniciar una vez que se les entregue el resolutive en donde le marque la procedencia del registro y deberá culminar 12 horas antes del inicio de la jornada de elección de los Consejos.”

“11.- El proselitismo podrá realizarse mediante actos de campana, entre los cuales quedan comprendidos, las visitas domiciliarias, reuniones públicas o privadas, y en uso de propaganda impresa; sin utilizar el equipamiento urbano.”

Lo cual evidencia que, esa fase de **campana electoral** comprendería desde el momento de la procedencia de registro (que sería cuando mucho cuarenta y ocho horas después del día de solicitud) hasta doce horas previas a la jornada electoral.

Ello se traduce en que, si el registro se otorga dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su solicitud, desde esa procedencia del registro hasta el momento en que deben concluir los actos de proselitismo, son aproximadamente cincuenta y seis horas (dependiendo de la hora de declarada dicha procedencia por la autoridad administrativa); es decir, cada planilla de zona, cuenta con cincuenta y seis horas para realizar actos de campana mediante

cualquiera de los métodos contemplados por el ya transcrito artículo 11 del Manual correspondiente.

Plazo que, contrario a lo que aducen los enjuiciantes, a criterio de este Tribunal Electoral es suficiente para realizar la campaña electoral, tomando en consideración que esos actos sólo se llevarán a cabo en la colonia, fraccionamiento, barrio o comunidad que estén representando; y, considerando que la candidatura no pertenece a una sola persona, sino a diez titulares y diez suplentes según una funcional interpretación a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, pues los Consejos Ciudadanos para los cuales pretenden obtener el sufragio de la ciudadanía, están conformados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y siete Coordinadores, y que cada titular debe contar con su respectivo suplente.

En tal virtud, veinte personas que ocupan las candidaturas resultan suficientes para realizar actos de proselitismo o campaña en la zona que pretenden representar ante el Poder Municipal, dentro de aproximadamente cincuenta y seis horas que para ese efecto les concedió el Manual de Procedimientos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, pues dichos actos de campaña sólo se llevarán a cabo en la zona que pretenden representar como integrantes del órgano auxiliar del Municipio.

Adicional a todo lo esgrimido, este Tribunal Electoral estima que son aptos y suficientes los tiempos previstos por la autoridad administrativa, para el registro de las planillas y el periodo de campaña en que podrán los contendientes desplegar sus actos de proselitismo; conclusión que, además de las consideraciones ya vertidas, se sustenta en el cuadro comparativo que se inserta a continuación:

PROCESO ELECTORAL	PERIODO DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS*	PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL	ZONA GEOGRÁFICA EN QUE DESPLIEGA ESOS ACTOS DE CAMPAÑA
Elección de Ayuntamientos 2011, del estado de Hidalgo	3 días: Comprendidos del miércoles 25 de mayo de 2011 al viernes 27 de mayo de 2011	30 días: Comprendidos del martes 31 de mayo de 2011 al miércoles 29 de junio de 2011	236 de zonas entre Colonias, Barrios, Fraccionamientos y Comunidades que integran el Municipio

			de Pachuca de Soto, Hidalgo. **
Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, de Pachuca de Soto, Hidalgo.	1 día	Aproximadamente 56 horas (2 días con 8 horas, es decir 2 días con 1/3 de día, o bien poco menos de 3 días)	Una sola colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad.

*Dato obtenido del Calendario de Actividades para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos 2011, publicada por el Instituto Estatal Electoral.

**Dato obtenido de la página electrónica de los Códigos Postales del país, por ciudad, que es el dato más próximo con que se cuenta, consultable en la liga:

http://www.guiapv.com/codigos_postales/index.php?t=bcid&sk=48&skt=UGFjaHVjYSBkZSBTb3Rv&eid=13

Cuadro que evidencia que, si la autoridad administrativa electoral, conforme a su propia experiencia y la normatividad de la materia, ha considerado que se requerían sólo tres días, para que los partidos políticos registraran a sus candidatos, cuya postulación era para todo un municipio integrado por aproximadamente doscientas treinta y seis zonas (colonias, fraccionamientos, barrios y comunidades que integran el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo); luego entonces, un día para el registro de las planillas para los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, para una sola zona de las referidas, resulta suficiente haciendo una valoración proporcional con los datos referidos.

Y, lo mismo ocurre con el tiempo previsto para el periodo de campaña, pues si la autoridad electoral administrativa, conforme a las máximas de la experiencia, consideró suficientes treinta días para el periodo de campaña que debía llevarse a cabo en aproximadamente doscientas treinta y seis zonas (entre colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades); por ende, es material y proporcionalmente posible hacer actos de proselitismo para la elección que nos ocupa, en el periodo de campaña que comprende casi 3 días que se confieren para la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

Por ende, deviene INFUNDADO el concepto de violación en que los enjuiciantes estimaron que el tiempo previsto era insuficiente para poder tener una auténtica posibilidad de participación ciudadana de los contendientes.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**3.- QUE EXISTIÓ INSUFICIENTE REGULACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

Refieren los actores, en otro concepto de violación, que existió insuficiente regulación de las reglas para la etapa de campaña electoral, para la Elección de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

No asiste la razón a los enjuiciantes en ese sentido, toda vez que si bien en el Manual aprobado por mayoría en la sesión del dieciocho de octubre de dos mil doce, en la Décima Novena Sesión Ordinaria Pública del H. Ayuntamiento, respecto a los actos de proselitismo sólo se previó en los artículos 11 y 12 lo siguiente:

“11.- El proselitismo podrá realizarse mediante actos de campaña, entre los cuales quedan comprendidos, las visitas domiciliarias, reuniones públicas o privadas, y en uso de propaganda impresa; sin utilizar el equipamiento urbano.”

“12.- Durante el proceso de elecciones queda prohibido a los integrantes de las planillas:

I.- Que su propaganda electoral destruya el paisaje natural o urbano y perjudique los elementos que lo forman.

II.- Colocar o fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano y distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los Poderes Públicos.

III.- Las expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a las planillas participantes o que tiendan a incitar a la violencia y el desorden.”

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que esa regulación que se emitió para los actos de proselitismo y campaña de las planillas participantes en el proceso electoral especial que nos ocupa, contiene los elementos suficientes para su regulación, pues se establecen los medios por los cuales los candidatos podrán darse a conocer con los habitantes de su zona, y establece con claridad las limitantes o prohibiciones específicas en cuanto a lugares y contenido, ello sin dejar de tomar en cuenta que la autoridad responsable limitó debida y claramente la temporalidad en que podrían efectuarse actos de campaña.

Por ende, es INFUNDADO que exista insuficiente regulación al respecto, para los actos de proselitismo de la elección de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

**4.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD:
QUE NO SE PREVIERON CAUSALES DE NULIDAD O
INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN, NI MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN**

Es cierto, como lo aducen los actores en su respectiva demanda, que la Convocatoria y el Manual, ambos para la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, no se previó disposición alguna relativa a las causales de nulidad de la elección, ni medios de impugnación para ese efecto.

Sin embargo es INFUNDADO que ello les irroque agravio, o incluso los deje en estado de indefensión o de imposibilidad para contender, por las siguientes puntualizaciones.

Una “Convocatoria” proviene del latín *convocare*, y significa el medio o anuncio a través del cual se llama a una o más personas para que concurran a un lugar o acto determinado, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Luego entonces, por su naturaleza, la Convocatoria afecta a este asunto no era indispensable que precisara los medios de impugnación que podrían interponerse en contra del resultado de la elección; pues, el único efecto era que se dirigiera a determinado sector de la población, para anunciar la renovación y elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, señalando los requisitos que debían reunir quienes aspiraran a contender para ocupar algún cargo dentro de esos órganos auxiliares del Municipio, y precisara en general las bases para el desarrollo de la contienda, como en efecto ocurrió.

Por ende este Tribunal Electoral considera que la Convocatoria reunió los requisitos exigibles a su propia naturaleza, en virtud de que se precisaron los siguientes puntos:

1).- El órgano que la emitió, y que en la especie fue el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, por conducto de la

Secretaría General en coordinación con la comisión Especial de Participación Ciudadana.

2).- Se precisó que se trataba de una convocatoria.

3).- Se particularizó el objeto de dicha convocatoria, es decir, que su finalidad era la de llamar a los interesados en participar en la integración de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, como organismos de promoción y gestión social de la autoridad municipal, para realizar labores de vigilancia respecto a asuntos de orden público, para prestar servicios de interés social a los vecinos en representación de la autoridad municipal y para realizar gestiones de beneficio comunitario a los habitantes de su jurisdicción.

4).- La forma de desarrollo para poder participar, pues se estableció que se llevaría a cabo en dos diversas etapas. La primera de ellas, dirigida a la renovación en tres bloques, de los Consejos de Colaboración Municipal en las colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades que expresamente se señalaron en dicha convocatoria. Y, la segunda, para las colonias, fraccionamientos, barrios o comunidades que estuvieran legalmente reconocidas por el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, que no estuvieran previstas en forma expresa en la primera etapa, y que además desearan participar en la elección de sus Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

5).- Se precisó la forma en que se recibirían las solicitudes para la creación de dicho órgano auxiliar, en quienes desearan participar dentro de la Segunda Etapa. Esto es, se hizo de su conocimiento que la solicitud correspondiente sería recibida en el periodo comprendido del doce al dieciséis de noviembre de dos mil doce, de nueve a dieciséis horas, en las oficinas de la Secretaría General del H. Ayuntamiento, informando a la ciudadanía en general que dichas solicitudes serían turnadas a la Comisión Especial de Participación Ciudadana, que sería la autoridad administrativa encargada de marcar el proceso a seguir en la elección de las zonas que hayan hecho tal solicitud.

6).- Se precisaron como bases de participación: las características jurídico personales que debían reunir quienes desearan participar; la manera en que debían integrarse las planillas

contendientes; los requisitos que debe reunir quien aspire a ser miembro de dichos Consejos; y, los documentos que debían adjuntarse a la solicitud de registro de la planilla, precisándose que sería la Comisión Especial de Participación Ciudadana, el órgano que determinaría sobre la procedencia o no del registro en un plazo de hasta cuarenta y ocho horas posteriores al cierre del registro de planillas.

Así mismo, dentro de esas bases, se informó al público que el proselitismo se regularía mediante el Manual de Procedimientos correspondiente, haciéndose hincapié en dicha Convocatoria que los actos de proselitismo podrían dar inicio a partir del momento en que el representante de la planilla recibiera su constancia de procedencia, y que esa campaña debía tener fin doce horas antes de la jornada electoral.

Se precisaron los días y horarios en que las planillas podrían solicitar su registro.

7).- En cuanto a la primera etapa del proceso electoral de renovación de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, se precisó que su organización, desarrollo, vigilancia y resolutiveos estarían a cargo de la Secretaría General Municipal en coordinación con la Comisión Especial de Participación Ciudadana.

Así mismo se señalaron las fechas de registro y día de jornada electoral para las colonias que participarían en los bloques primero, segundo y tercero.

8).- Por otro lado, se hizo del conocimiento de la ciudadanía en general, la forma de integración de la mesa receptora del voto, lo cual sin duda dio a los habitantes la certeza de quiénes serían las personas facultadas para recabar el sufragio y encargadas de contabilizarlos el día de la jornada electoral, garantizándose la legalidad con la posibilidad de que un representante de cada planilla participante pudiera estar presente durante la jornada electoral, en la mesa receptora del voto.

De igual manera, en dicha Convocatoria se detalló el horario que comprendería el día de la votación, que sería de las nueve a las catorce horas, garantizándose a los ciudadanos el irrestricto respeto a su derecho humano de votar en forma libre, directa y secreta por la

planilla de su preferencia, señalándoles que el único requisito para ello sería la presentación de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

9).- Se señaló con toda precisión la ubicación de las mesas receptoras del voto, en las cuales los ciudadanos de cada zona podrían emitir su sufragio.

10).- Se hizo del conocimiento de la ciudadanía la forma de cómputo de los votos, que se llevaría a cabo al cierre de la jornada electoral en el mismo sitio donde se hubiera recabado el sufragio de los votantes, garantizándose así la imparcialidad y certeza del resultado, e informándose que éste se daría a conocer sin restricción alguna mediante el formato de publicación de resultados que se colocaría en un lugar visible, en que se conocería cuál fue la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

Informándose también que, en los casos que se hubiera registrado una sola planilla, no se llevaría a cabo la votación, y dicha planilla sería validada como triunfante por la Comisión Especial de Participación Ciudadana.

11).- Se hizo del conocimiento de la ciudadanía los casos en que no se permitiría votar, es decir: cuando no presentaran su credencial de elector para votar, o bien cuando el domicilio consignado en ésta no correspondiera a la zona donde se pretendiera sufragar; cuando el votante ejerciera violencia o coacción en los electores o en los miembros de la mesa receptora del voto; cuando el votante se presentara a emitir su sufragio en estado de ebriedad o portando armas, en cuyos casos los integrantes de la mesa receptora podrían solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Luego entonces, como puede advertirse la Convocatoria reunía todos los datos indispensables para cumplir con el efecto de su naturaleza: informar a la audiencia a que iba dirigida (la ciudadanía en general) que se llevaría a cabo la renovación y elección de los Consejos Ciudadanos de Participación Municipal, cuáles eran los requisitos para participar mediante el ejercicio a ser votado, el procedimiento para solicitar el registro, la precisión del día y horario de la jornada electoral, los requisitos para ejercer el derecho de votar

así como las limitantes que para ello tendrían, y la forma en que se daría a conocer el resultado de la elección.

De manera que, el hecho de que en dicha Convocatoria no se hayan previsto las causales de nulidad de la elección, o incluso los medios de impugnación para poder combatir el resultado o validez de dicha elección, no irroga ningún agravio a los enjuiciantes ni a los contendientes de la elección.

Por otro lado, el Manual de Procedimientos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, prevé en su articulado los siguientes tópicos:

1).- El objeto de dicho Manual: regular la organización, desarrollo, vigilancia y dictamen del proceso de elección del Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo. (artículo 1).

2).- Señala el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de dicho Reglamento, así como de velar por el respeto a los principios que rigen la materia electoral en ese proceso. (artículos 2 y 3)

3).- Precisa las atribuciones de la Comisión de Procesos Internos (integrada por tres regidores), dentro del proceso de elección. (artículo 5)

4).- Forma de organización y otorgamiento del registro de las planillas participantes. (artículos 6 a 9)

5).- Plazo previsto para el proselitismo, y medios para llevar éste a cabo, por parte de las planillas registradas. (artículos 10 a 12)

6).- Información relativa a la instalación de la mesa receptora de votos y material con que debe contar. (artículos 13 a 16)

7).- Duración y actividades a desarrollarse dentro de la jornada electoral, así como forma de emitir la votación por parte de la ciudadanía. (artículos 17 a 19)

8).- Actividades que deben desarrollar las autoridades integrantes de la mesa receptora del voto, incluido el escrutinio y cómputo. (artículos 20 a 24)

9).- Y, finalmente se señala que lo no previsto en dicho Manual, será resuelto por la Comisión Especial de Participación Ciudadana.

Es decir, efectivamente en dicho Manual no se contemplaron disposiciones relativas a:

- a).- Causales de nulidad de la votación o de la elección.
- b).- Medios para impugnar el resultado de la elección.

Sin embargo ello no irroga agravio alguno a los enjuiciantes, incluso tampoco a los contendientes ni a los votantes, porque no debemos perder de vista que la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, constituye un acto jurídico cuya naturaleza es de índole electoral, materialmente, en que los aspirantes y participantes en la contienda están ejerciendo su derecho a ser votados, y la ciudadanía en general su derecho a votar por quienes los han de representar ante el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Ahora bien, no pasa inadvertida para este Tribunal Electoral, la existencia de las siguientes disposiciones normativas contenidas en los artículos que se precisarán, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“17.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)”

Constitución Política del Estado de Hidalgo:

“9.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)”

La Declaración Universal de Derechos Humanos,
dispone:

“8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dispone:

“8.- (...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Y, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señala:

“3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a).- Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b).- La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c).- Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En esa tesitura, aunque expresamente no se haya señalado en la Convocatoria y el Manual a que hemos hecho referencia, candidatos y votantes gozan de los derechos humanos que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los Tratados Internacionales enunciados, pues los medios de impugnación que en su caso pueden servir como mecanismo para argumentar alguna violación dentro del proceso electoral de cualquier índole, están consignados en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime que, conforme a las máximas de la experiencia, este órgano jurisdiccional toma en consideración que en tratándose de las contiendas relativas a cargos de elección popular, como son la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo y Legislativo, es común que en la Convocatoria y regulaciones específicas que emite el Instituto Electoral correspondiente, no se prevén causales de nulidad (de votación o de la elección), ni medios de impugnación, lo cual de ninguna manera deja en estado de indefensión a los contendientes, pues al ser esos actos de naturaleza electoral, se cuenta con las garantías que previamente se contienen en la Ley Suprema y la legislación específica de la materia, lo cual constituye el mecanismo a través del cual el Estado tutela los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que deben imperar en la organización, desarrollo, vigilancia, declaración de validez y resultado de todo proceso electoral.

A mayor abundamiento, y en forma más concreta, en caso de que existiera vulneración a cualquiera de esos principios dentro del proceso electoral de la elección de los Consejos Ciudadanos de Participación Municipal, los gobernados tienen expedito el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, mediante el juicio como el que nos ocupa, o incluso a través del recurso de revisión, apelación e inconformidad que prevé la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime que, el propio artículo 3 de dicha legislación adjetiva, señala que el sistema de medios de impugnación regulado por ese cuerpo normativo garantiza que todos los actos y resoluciones de las

autoridades electorales, se deben sujetar invariablemente al principio de legalidad, y que esos mismos actos y resoluciones están sujetas a la definitividad de los distintos actos y etapas de todo proceso electoral; y, como ya se ha reiterado, el proceso de elección de los supracitados Consejos, es un acto electoral, teniendo el carácter de autoridad en esa materia la Comisión Especial de Participación Ciudadana, y por ende su proceso y funcionamiento están sujetos a la legislación procesal en comento.

Así mismo, el artículo 6 de la citada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que las autoridades municipales (y la citada Comisión tiene ese carácter), así como los ciudadanos, partidos, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos y todas aquellas personas física o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones de esa Ley o desacaten las resoluciones que dicten el Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se hacen acreedores a cualquiera de las medidas de apremio o corrección disciplinaria previstos en esa ley.

De lo cual deriva que, en una interpretación analógica para el caso que nos ocupa, y apegada al Control de Convencionalidad, este Tribunal Electoral estima que para el caso de que los ciudadanos en general, o los candidatos a ocupar un cargo en los multicitados Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, estimen que se ha vulnerado un derecho en su perjuicio; tienen expedito el derecho de acudir ante la autoridad administrativa electoral correspondiente, que en este caso es la Comisión Especial de Participación Ciudadana, o incluso ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para iniciar los recursos y juicios necesarios a efecto de que sea restituido su derecho vulnerado, sin más requisitos que la material interposición del medio de impugnación en que se cumplan los requisitos previstos por la citada legislación adjetiva, como lo indica ésta en su artículo 7.

De manera que si bien es cierto, como lo aducen los actores, el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los Tratados

Internacionales, disponen que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se debe establecer un sistema de medios de impugnación que otorgue definitividad a las etapas electorales y garantice así, la protección de los derechos humanos y específicamente los derechos políticos de las personas.

Sin embargo, no existe violación a ese derecho, pues si a todo proceso que tenga carácter y naturaleza electoral le son aplicables las disposiciones de la Ley Suprema (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano), así como lo previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego entonces, para efectos del proceso correspondiente a la Elección de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, la ciudadanía y los candidatos en particular tienen el derecho de impugnar el resultado de la elección y su validez, a través de la regulación específica que para ello se contiene en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, con independencia de que el artículo 11, fracción III, del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, señale:

“11.- La organización, desarrollo, vigilancia y dictamen del proceso de elección del Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal, estará a cargo del Ayuntamiento, a través de la Secretaría General en coordinación con la Comisión Especial de Participación Ciudadana y se sujetará al procedimiento que consigne la convocatoria correspondiente, la que por lo menos deberá contener:

(...) III.- Serán nombrados miembros del Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal, previa sanción emitida por los integrantes en pleno del Ayuntamiento, la fórmula que obtenga el mayor número de votos en la elección que organice y dictamine la Comisión Especial del órgano de Gobierno mencionado. El fallo que de ésta haga la máxima autoridad Municipal no será impugnabile, y (...)”

Y, si bien es cierto en cuanto al resultado y la validez de la elección, la disposición administrativa antes transcrita señala que lo dictaminado por la Comisión Especial de Participación Ciudadana, no será impugnabile; no menos verdad es que, en una interpretación conforme y de acuerdo al Control de Convencionalidad, los ciudadanos tienen el derecho humano de interponer los medios de

impugnación que prevé la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, en el caso a estudio lo dispuesto en ese artículo 11, fracción III, del Reglamento citado, no causa agravio alguno a los enjuiciantes, pues lo ahí dispuesto se refiere concretamente al Dictamen que, en cuanto al resultado de la elección, emita la Comisión Especial de Participación Ciudadana, **lo cual no constituye el acto reclamado** en el caso que nos ocupa, pues lo que se ha impugnado en este juicio es el contenido de la Convocatoria y el Manual de Procedimientos, ambos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, no así el dictamen de resultados y validez de la elección.

Por ende, deviene INFUNDADO el motivo de inconformidad en que los actores han argumentado que, la falta de regulación específica en cuanto a medios de impugnación y causales de nulidad de la votación o de la elección, dentro de la Convocatoria y Manual de Procedimientos señalados, les causa violación a sus derechos humanos; por el contrario, al ser de naturaleza electoral lo atienen a la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, cuentan con los medios de impugnación previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación y la regulación que ahí se contiene para el periodo de campaña, adicional a lo estatuido en el Manual de Procedimientos emitido en forma específica para dicho proceso electoral.

Finalmente, es de reiterarse que, no existe congruencia entre el acto reclamado y la petición que hacen los actores, sobre la declaratoria de inaplicabilidad de la última parte de la fracción III, del artículo 11, del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, como se advierte en el siguiente cuadro:

ACTO RECLAMADO	ORDENAMIENTO DEL QUE DERIVA LA NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SOLICITAN LOS ACTORES	¿EXISTE IDENTIDAD?
Convocatoria para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal Manual de Procedimientos	Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el	No

para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal	Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo	
---	---------------------------------------	--

Por ende, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para declarar la inaplicabilidad de ese precepto legal; ello, sin dejar de mencionarse que, como ya se analizó en esta ejecutoria, de acuerdo con el Control de Convencionalidad, los que en su caso contiendan en el proceso electoral a que se ha referido la presente ejecutoria, tienen expedito el derecho de acudir a los medios de impugnación que en la materia prevé la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por contenerse en dicha Ley regulación específica que tutela los derechos humanos de quienes aspiran a un cargo mediante el ejercicio de su derecho a ser votados.

**5.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD:
QUE LES CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE PUBLICIDAD
DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA
ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS DE
COLABORACIÓN MUNICIPAL**

Ahora bien, en otro motivo de disenso, alegan los actores que les irroga agravio que la autoridad administrativa señalada como responsable, haya omitido la publicación del Manual de Procedimientos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

Sin embargo no le asiste la razón a los impetrantes, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El artículo 11 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el dieciocho de mayo de dos mil nueve, dispone con claridad que la organización, desarrollo, vigilancia y dictamen del proceso de elección de esos órganos auxiliares del Municipio, está a cargo del Ayuntamiento, por medio de la Secretaría General en coordinación con la Comisión Especial de Participación Ciudadana, cuyo desarrollo se sujetará al procedimiento que consigne la convocatoria correspondiente, y

señala los requisitos mínimos que deben contenerse en dicha convocatoria.

En relación con lo anterior, obra en autos copia certificada del acta levantada con motivo de la Décima Novena Sesión Ordinaria Pública del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, la cual tiene pleno valor de conformidad con el artículo 15, fracción I, inciso b, en relación con el diverso 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de esa documental se desprende que en dicha sesión se informó sobre el Dictamen emitido por la Comisión Especial de Participación Ciudadana, referente al proyecto de resolutive para la elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal para el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, así como la creación del Manual de Procedimientos correspondiente a dicha elección, documentos a los cuales la Regidora María Cecilia Pérez Barranco dio lectura para poner a consideración de la Asamblea su contenido, mismo que fue aprobado por mayoría.

El Manual a que hemos hecho referencia, aprobado en esa Sesión, señaló específicamente que su objeto sería regular lo establecido en el artículo 11 del Reglamento citado con anterioridad en este apartado, es decir, lo atinente a la organización, desarrollo, vigilancia y dictamen del proceso de elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

Ahora bien, de una lectura minuciosa y exhaustiva al mencionado Manual, inserto en el acta de la citada Sesión del H. Ayuntamiento, se advierte que contiene regulación específica relativa a los siguientes temas:

a).- Determinación y funciones de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento, como responsable de vigilar el cumplimiento del multicitado Reglamento, y de velar por el respeto a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

b).- Atribuciones de la Comisión de Procesos Internos en ese proceso electoral.

c).- Integración, ubicación y funciones de la mesa receptora del voto el día de la elección.

d).- Regulación del registro de las planillas.

e).- Regulación de los actos de proselitismo.

f).- Prohibiciones a los integrantes de las planillas contendientes.

g).- Material electoral.

h).- Duración de la jornada electoral.

i).- Regulación del cómputo y escrutinio de votos.

j).- Resultado de la elección.

Temas, todos los cuales, se encuentran ajustados a lo ya dispuesto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende, al constituir normas de orden público, de observancia general.

Por ende, dicho Manual contenía regulación dirigida a la actuación de las planillas contendientes una vez que éstas se hubieran registrado; y, de lo acordado por la autoridad responsable, en aquellas resoluciones que recaían a la recepción de los expedientes de las planillas registradas, se desprende que la Comisión Especial de Participación Ciudadana facultó al Secretario General Municipal para notificar a los representantes de las planillas que hubieran obtenido su registro, la procedencia de su solicitud con base en los acuerdos emitidos con antelación, y para que así mismo hiciera de su conocimiento el Manual de Procedimientos con base en el cual podrían llevar a cabo sus actos de proselitismo; esto, según se desprende del acuerdo económico emitido por la Comisión Especial de Participación Ciudadana, de fechas veintidós y veintitrés de octubre de dos mil doce, cuya copia certificada obra en autos y tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pero, además, este Tribunal Electoral ha accedido a la página de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo:

<http://www.pachuca.gob.mx/>

Advirtiéndose que en la parte superior de esa página electrónica, en sus opciones dinámicas, existe una opción que al ser

seleccionada conduce directamente a los consultantes, al Manual de Procedimientos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, lo cual corresponde a la liga que en seguida se inserta:

<http://184.154.16.107/docs/Manual%20eleccion%20de%20los%20CCCM.pdf>

De manera que, tomando en cuenta que cualquier persona puede acceder a esas páginas electrónicas, por ende cualquier persona –incluso quienes no estén conteniendo en la elección– tienen la facilidad de conocer con precisión el Manual de Procedimientos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal.

En esas condiciones, es INFUNDADO que existiera falta de publicación de dicho Manual, y que se violentara algún derecho de los ahora enjuiciantes, pues al no conformar éstos alguna de las planillas contendientes, y por ende no participar en la elección en ejercicio de su derecho a ser votados, el desconocimiento de esa normativa específica emitida por la Comisión Especial de Participación Ciudadana no les vulneró su esfera jurídica; y, por el contrario, se ha demostrado que dicho Manual sí se hizo del conocimiento de los contendientes, en forma oportuna, al serles notificada la procedencia de su registro.

Máxime que la Convocatoria correspondiente fue publicitada por diversos medios de comunicación a toda la ciudadanía en general; y, en la base 6 de dicha Convocatoria se estableció que el proselitismo se regularía con base en el Manual de Procedimientos para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal. Lo cual significa que sí se hizo del conocimiento de la generalidad la existencia de dicho Manual.

Y, no se cuenta con constancia alguna de que cualquiera de los ciudadanos enjuiciantes, haya acudido ante la autoridad administrativa para solicitar información específica relativa al citado documento procedimental, y en su caso, que esa información les haya sido negada por las autoridades señaladas en las demandas como responsables.

**6.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD:
QUE CON LA FORMA DE INTEGRACIÓN DE LA MESA
RECEPTORA DEL VOTO DISPUESTA EN LA
CONVOCATORIA, SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE
IMPARCIALIDAD**

En otro concepto de violación, aducen los impetrantes que la forma de integración de las mesas receptoras del voto, quebranta el principio de imparcialidad.

A efecto de verificar si asiste la razón o no a los enjuiciantes en ese motivo de inconformidad, es necesario precisar que el principio de imparcialidad deriva del principio de igualdad, y se concreta en la comparación y la elección ponderada de diversos valores:

- a) entre varios intereses públicos;
- b) entre intereses públicos e intereses privados, para impedir que los intereses privados sean sacrificados más de lo necesario;
- c) de intereses privados entre sí, para evitar discriminaciones arbitrarias.

Así mismo, la imparcialidad constituye un corolario del principio de transparencia de la actuación de los órganos de poder, en cuanto control democrático de los ciudadanos, sobre la acción de la misma.

Sin embargo, ello no significa desconocer la natural participación política en la dirección de los organismos públicos; en todo caso es necesario distinguir entre la partidización, y la dirección política de la Administración.

La dirección política de la Administración representa la elección de prioridades entre los diversos intereses públicos y está determinada por las normas constitucionales y legales, y por los órganos directa o indirectamente representativos de la voluntad general.

Pero una cosa es la dirección política, y otra cosa es la ingerencia partidista.

Se viola el principio de imparcialidad cuando el órgano de la administración pública atribuye a una determinada situación (requisitos, cualidades, etc.), sin que existan motivos objetivos y

legítimos, un valor preponderante respecto de otras situaciones concurrentes.

El principio de imparcialidad se materializa en la comparación y la elección ponderada:

- a) Entre varios intereses públicos;
- b) Entre intereses públicos e intereses privados, para impedir que los intereses privados sean sacrificados más de lo necesario;
- c) De intereses privados entre sí, para evitar discriminaciones arbitrarias.

Ahora bien, el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los funcionarios públicos, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones:

a).- La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del servidor público, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los asuntos de que conozca.

b).- La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver la autoridad de que se trata, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el servidor público al ejercer sus funciones.

Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al servidor una condición personal que le obligue a pronunciarse en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que actúe en un determinado sentido a partir de un hecho ya resuelto, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Pues bien. Ciertamente la Convocatoria para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, en su apartado titulado “DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA PRIMERA ETAPA DE RENOVACIÓN DE CONSEJOS CIUDADANOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL”, señala en su numeral 4 lo siguiente:

“4. La mesa receptora de votos se integrará por un Presidente y dos Escrutadores, en donde invariablemente el Presidente será un integrante de la Honorable Asamblea Municipal y los

Escrutadores serán servidores públicos de la Administración Municipal.

En dichas mesas podrá estar presente un representante de cada una de las planillas participantes; no siendo éste un requisito indispensable para la instalación, desarrollo y cierre de la jornada electoral.”

Ahora bien, esa disposición específica no quebranta el principio de imparcialidad que aducen los impetrantes en sus escritos de demanda, pues este principio no debe concebirse en igual manera para ese proceso electoral de los órganos auxiliares del poder municipal, y para los procesos electorales ordinarios en los cargos de elección popular (renovación de los poderes ejecutivo y legislativo).

Debemos tomar en consideración que el impedimento para que la mesa directiva de casilla la ocupen servidores públicos en los procesos electorales ordinarios de cargos de elección popular, el principio de imparcialidad garantiza la transparencia y certeza de los resultados, porque los contendientes pertenecen a diversos partidos políticos; y, precisamente un instituto político es quien se encuentra en ejercicio del poder público en el momento de la elección, lo que podría contraer que se favoreciera a alguno de los contendientes. Es decir, los integrantes de las mesas directivas deben ser personas ajenas a los partidos políticos, pues éstos son los que contendrán a partir de su representación por medio de los candidatos; y, dichos institutos políticos pueden, si así lo deciden, tener un representante en la casilla, a efecto de poder observar en forma directa si concurre o no alguna irregularidad que afecte el libre voto de los sufragantes.

De manera que lo dispuesto por la autoridad responsable, para la jornada electoral de la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, quienes ejercerán los cargos de la planilla ganadora serán precisamente los habitantes de determinada colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad. Por ende, son precisamente esos habitantes los que podrían tener un interés personal en favorecer a determinada planilla contendiente, lo que implica que sean esos mismos habitantes quienes deben abstenerse de formar parte de la mesa receptora del voto, lo cual lejos de vulnerar el principio de imparcialidad y constituir una presión sobre los

votantes, garantiza a éstos la ausencia de medios de presión al momento de emitir su sufragio.

Esto es, la forma en que mejor se puede garantizar el principio de imparcialidad, es a partir de que la integración de las mesas receptoras del voto, no esté conformada por personas que puedan tener un interés personal en que determinada planilla obtenga la mayoría de votos.

En consecuencia, es legal que en la Convocatoria respectiva se haya determinado que la mesa receptora del voto, estará integrada por un Presidente (que será integrante de la Asamblea Municipal) y dos Escrutadores (que serán servidores públicos de la administración municipal); máxime que se dejó expedito el derecho a las planillas participantes, para que en esa mesa estuviera presente un representante de las planillas participantes, para poder observar que la jornada electoral se desarrolle con apego a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que garantice a los sufragantes el respeto a su libre derecho de votar.

En tal virtud, no existe quebranto al aludido principio de imparcialidad, en la integración de las mesas receptoras del voto, y para mejor ilustrar, se inserta el siguiente cuadro comparativo en que se puede apreciar con claridad el respeto a ese principio en ambos procesos electorales (el ordinario y el especial que nos ocupa):

	INTEGRANTES VIGENTES EN ESOS CARGOS	ORIGEN DE SU CANDIDATURA	PERSONAS QUE PUEDEN INTEGRAR LA MESA RECEPTORA DEL VOTO	¿EXISTE IDENTIDAD ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA MESA RECEPTORA DEL VOTO Y LOS QUE CONFORMAN EL ÓRGANO PARA EL CUAL SE CONTIENDE EN LA ELECCIÓN?
ELECCIÓN ORDINARIA DE PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO	Personas postuladas por los Partidos Políticos	Partidos Políticos contendientes	Personas ajenas al órgano de poder para el cual se contiene (servidores públicos), y ajenas a un partido político	No, y por ende se respeta el principio de imparcialidad en

ELECCIÓN ESPECIAL DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL	Integrantes de planilla conformada por habitantes de la propia colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad	Planilla integrada por habitantes de la misma zona donde se verificará la elección o renovación del órgano	Personas ajenas a las planillas y habitantes de la zona (integrante de la Asamblea Municipal y servidores públicos de la administración municipal)	los integrantes de la mesa receptora del voto
--	---	--	--	---

En tal virtud, el impedimento para que servidores públicos puedan ocupar cargos en la mesa receptora del voto, no debe ser general para cualquier tipo de elección. Antes bien, debe atenderse a la naturaleza del proceso electoral de que se trate, y el origen de quienes ocupan ese cargo al momento de dicho proceso, pues es así como se determinará la forma de garantizar el respeto al principio de imparcialidad.

De manera que, como ya se refirió, si no son servidores públicos ni integrantes de un partido político quienes recibirán el voto de los sufragantes; luego entonces, no existe razón para que aquellos estén impedidos para recibir el voto de los habitantes de cada colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad.

Por el contrario si, precisamente los contendientes serán habitantes de esas zonas (mediante las planillas postuladas); entonces son los propios vecinos los que deben abstenerse de recibir el voto a los sufragantes. Y, la manera en que mejor se garantiza la imparcialidad en la jornada electoral y en el escrutinio y cómputo, será si esa función la desempeñan las personas designadas en la Convocatoria aludida.

En consecuencia, es INFUNDADO que se haya vulnerado el principio de imparcialidad en la Convocatoria para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal; antes bien, el numeral 4 del apartado relativo al Proceso Electoral para la Primera Etapa de Renovación de esos órganos auxiliares del Municipio, no viola el principio de imparcialidad consagrado en la Constitución Federal y Local, que entraña el que la autoridad electoral brinde trato igual a todos los contendientes (en este caso las planillas) y sus candidatos.

Toda vez que una funcional interpretación de la Convocatoria impugnada (en su numeral 4 del apartado referido) garantiza implícitamente que, en la integración del órgano receptor del voto, las planillas contendientes y sus simpatizantes no participarán en la recepción del sufragio. Y, aunque ante esa mesa receptora del sufragio, los representantes de las planillas contendientes pueden intervenir con voz, ello crea ventaja a favor de los contendientes, pues su participación en la mesas se limitará a vigilar el desarrollo de la jornada electoral.

Esto es, la disposición impugnada no crea privilegio alguno de cualquiera de las planillas frente a los que concurran al proceso electoral de manera unitaria, ni vulnera ninguno de los principios electorales en perjuicio de la ciudadanía que acuda a emitir su sufragio.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD EXCLUSIVO DE ESTELA
HERNÁNDEZ REYES: QUE PESE A HABER PRESENTADO
SU PLANILLA COMPLETA, PARA CONTENDER EN LA
ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS DE
COLABORACIÓN MUNICIPAL, SE DECLARÓ
IMPROCEDENTE SU REGISTRO**

Estela Hernández Reyes, argumentó en sus conceptos de violación que, luego de conocer la Convocatoria para la Elección de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, presentó su planilla completa ante la autoridad correspondiente, la cual le declaró improcedente su registro, violándose con ello su derecho a ser votada.

Para probar su argumento, aportó el acuse de recibo único, signado por Karla Judith Vázquez Rueda, integrante de la mesa receptora de solicitudes, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce; documento que, con fundamento en los numerales 15, fracción II, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor indiciario.

Así mismo se cuenta con el oficio SGM/674/2012 signado por el Secretario General Municipal, mediante el cual hizo llegar a este Tribunal Electoral copia certificada de la documentación presentada

por Estela Hernández Reyes, para solicitar el registro de su planilla correspondiente; documentos que, con fundamento en los numerales 15, fracción II, y 19, fracción II, de la misma legislación adjetiva en la materia, tienen pleno valor probatorio.

Ahora bien, en tales condiciones no se tiene duda alguna de que Estela Hernández Reyes solicitó el registro ante la autoridad correspondiente, lo cual constituye de suyo un hecho cierto y conocido en base a las documentales anteriormente aquilatadas.

Sin embargo para determinar si efectivamente era o no procedente el registro de la planilla a la que dice pertenecía Estela Hernández Reyes, debe analizarse si dio cumplimiento a la Base 5 de la Convocatoria para la Elección de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, que señala:

“5.- La solicitud de registro de planilla deberá ir acompañada por los siguientes documentos en copia legible, de cada uno de los integrantes:

I.- Credencial para votar con fotografía vigente.

II.- Constancia de radicación.

III.- Comprobante de domicilio, no mayor a tres meses.

IV.- Formato único. (formato de protesta)”

Por otro lado, es de tomarse en consideración que el artículo 4 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, impone que esos órganos auxiliares deben estar conformados por diez integrantes titulares y su respectivo suplente, quienes serán electos por la comunidad; es decir que debe haber un titular y un suplente para los siguientes cargos: Presidente; Secretario; Tesorero; Coordinador de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología; Coordinador de Servicios Municipales; Coordinador de Salud; Coordinador de Acción Comunitaria y Social; Coordinador de Deportes; Coordinador Jurídico; y, Coordinador de Educación, Cultura y Recreación.

De una debida interpretación sistemática de ese dispositivo reglamentario y lo previsto en la Convocatoria, deriva que para que una planilla pueda contender, debe presentar la documentación que se ha señalado con anterioridad respecto de veinte integrantes que

deben conformar la planilla, ante la autoridad administrativa correspondiente, para poder solicitar su registro.

Sin embargo, de la propia documental exhibida por la enjuiciante (acuse de recibo), se desprende que no se reunieron integralmente los requisitos previstos en el numeral 5 de la supracitada Convocatoria, en relación con el artículo 4 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, pues de su contenido se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil doce, Estela Hernández Reyes acudió ante la Mesa Receptora de Solicitudes de registro, y presentó, en cuanto a cada documento que debía acompañarse a la solicitud correspondiente, lo siguiente:

I.- Credencial para votar con fotografía vigente.- Sólo dieciocho, cuando debían ser veinte.

II.- Constancia de radicación.- Sólo diecinueve, no obstante que debían ser veinte.

III.- Comprobante de domicilio, no mayor a tres meses.- Sólo dieciocho, pese a que debían ser veinte.

IV.- Formato único. (formato de protesta).- Sólo dieciocho, cuando para el registro se requería uno por cada uno de los veinte integrantes que debían conformar la planilla.

En tal virtud, es claro que era improcedente el registro de la planilla a la cual Estela Hernández Reyes dice pertenecía, con la idea de contender en la Elección del Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal de la Colonia Céspedes, de esta ciudad capital, pues no reunió los requisitos documentales que para ello le eran exigibles desde la publicación de la Convocatoria correspondiente.

Ahora bien, del propio accuse de recibo presentado como prueba por la enjuiciante, se desprende una leyenda en su parte inferior, que a la letra señala:

“Razón: se recibe la presente documentación a la C. Estela Hernández Reyes a pesar de habersele explicado que el registro de la Colonia en donde pretenden participar correspondió al día de ayer 22 veintidós de octubre del año en curso, sin embargo por no ser facultad de esta Secretaría General Municipal el determinar o no las solicitudes de registro, se procede a recepcionar con esta fecha.”

Así mismo, copia certificada del acta levantada el dieciocho de octubre de dos mil doce, con motivo de la Décimo Novena Sesión Ordinaria Pública, del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; medio de prueba que, con fundamento en los artículos 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio.

Ahora bien, derivado del contenido de esa documentación, se tiene conocimiento que el día de registro que correspondía a las planillas que contendrían por la Colonia Céspedes, era el veintidós de octubre de dos mil doce; lo cual se acredita con el cartel que la Convocatoria correspondiente obra en autos, el cual tiene valor de indicio según lo estatuido en el numeral 15, fracción II, y 19, fracción II, de la citada legislación adjetiva; pues de esa probanza se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA PRIMERA ETAPA DE RENOVACIÓN DE CONSEJOS CIUDADANOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL.

(...) 1.1. Primer bloque: La fecha en que se darán a conocer las Colonias, Barrios, Fraccionamientos y Comunidades que participarán en este bloque será el 19 de octubre del presente año, la fecha de su registro serán los días 22 y 23 de octubre y la jornada electoral se realizará el día 27 y 28 del mismo mes y año en curso. (...)”

Y, en el punto 6 se señalaron las colonias que, de ese primer bloque, tendrían su jornada electoral los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil doce, insertándose un cuadro del cual en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

<i>PRIMER BLOQUE DE LA PRIMERA ETAPA</i>				
<i>COLONIA, FRACCIONAMIENTO COMUNIDAD</i>	<i>BARRIO, O</i>	<i>UBICACIÓN RECEPTORA</i>	<i>DE</i>	<i>LA MESA</i>
<i>Para el día sábado 27 de Octubre del 2012</i>				
<i>Colonia Céspedes</i>		<i>Calle Pathesito en el Parque frente al Estadio Corona</i>		

En tal virtud, es claro que la solicitud de registro que presentó la propia actora Estela Hernández Reyes evidencia que, al margen de la insuficiencia documental que adjuntó, dicha solicitud fue extemporánea.

Así mismo en autos obra copia certificada del oficio SGM/602/2012, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, signado por Hugo Espinosa Quiroz, Secretario General Municipal,

mediante el cual remitió a la Comisión Especial de Participación Ciudadana, veinte expedientes de registro de planillas presentadas en esa misma fecha; documento que tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso d, y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese documento público se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil doce, el Secretario General en comento hizo constar una nota en la cual asentó textualmente:

“Nota: Se recepcionó documentación de la colonia Céspedes por la insistencia de la Representante a pesar de asesorarla en el sentido de que le correspondía realizar el trámite el día de ayer.”

En tal virtud, de una valoración lógica y conjunta de dicho documento público y el acuse de recibo presentado por la enjuiciante, este Tribunal Electoral tiene la firme convicción de que la solicitud de registro no se presentó en tiempo ante la autoridad administrativa, y por ende fue acertado que la Comisión Especial de Participación Ciudadana, en su acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil doce, resolviera negar el registro solicitado por Estela Hernández Reyes.

En efecto, obra en autos copia certificada de dicho acuerdo económico; documento que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, inciso ‘c’, y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído de cuyo acuerdo Primero se lee textualmente:

“Primero. La Comisión Especial de Participación Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, acuerda por unanimidad de votos, que la planilla que preside la C. Dora Palazuelos Barranco, registrada en la mesa receptora de registro de la Secretaría General, para participar en la elección del Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal de la Colonia Céspedes, se resuelve negativamente su registro de procedencia, todo ello por estar fuera de los plazos marcados en el dictamen número SA/AC/012/2012, emitido por el Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto. (...)”

Empero, de lo antes señalado, este Tribunal Electoral no advierte violación alguna al derecho de ser votado, en perjuicio de la planilla a la que Estela Hernández Reyes dice pertenecía, ya que no solicitó el registro correspondiente en el plazo señalado para ese

efecto por la autoridad administrativa, y por ende no se ajustó a las formalidades de ese procedimiento.

De hecho, ni siquiera puede alegar esa enjuiciante haber tenido imposibilidad material de acudir en tiempo y forma ante la Secretaría General Municipal, para solicitar el registro, acompañando la documentación que para ello se requería. Pues este Tribunal Electoral toma en cuenta que las condiciones fueron las mismas para todos los habitantes de la Colonia Céspedes que estuvieran interesados en contender en la elección referida; y, bajo esas mismas circunstancias, el día veintidós de octubre de dos mil doce, se registró una planilla integrada por Alfonso Ríos Ángeles, Victor Manuel Ávila Sánchez, Olivero Ortega Jarillo, Ángela Ortiz López, Adriana Labra Gómez, J. Guillermo Bautista Tena, María Irma Soto Pacheco, Víctor Valderrama Velázquez, María Elena Hernández López, María del Rosario Muro Pineda, Francisco Javier Gutiérrez Lucio, Alberto Alfonso Galindo Galindo, Héctor Rafael Trejo Ramírez, María Ivette Trejo Acosta, Enrique Ruiz González, Sonia Araceli Ávila Lugardo, Amalia Paredes Flores, Mayra Lozano Cruz, Juan Carlos Filiberto Hernández López y Vicente Rodríguez Vargas. Lo cual se acredita con la copia certificada que obra en autos, del oficio SGM/597/2012 signado por Hugo Espinosa Quiroz, Secretario General Municipal, mediante el cual remitió a la Comisión Especial de Participación Ciudadana, diecinueve expedientes de registro de planillas presentadas en esa misma fecha ante la mesa receptora correspondiente, entre las cuales estaba el expediente de la Colonia Céspedes; y, la copia certificada por el mismo funcionario, respecto del Acuerdo que recayó a esa solicitud de registro.

Por ende, es claro que la declaratoria de improcedencia del registro solicitado por Estela Hernández Reyes, fue acertadamente pronunciada por la Comisión Especial de Participación Ciudadana, pues se interpuso en forma extemporánea; en tal virtud, el hecho de que la promovente y su planilla no puedan ejercer su derecho a ser votados, en la contienda de elección del Consejo Ciudadano de Colaboración Municipal de la Colonia Céspedes, no es atribuible a las autoridades señaladas como responsables por la actora en comento, sino por no haber cumplido con el requisito para solicitar su registro

en tiempo, y en consecuencia, su correlativo concepto de violación deviene INFUNDADO.

En conclusión, los actores se duelen en sus motivos de inconformidad, de que la Convocatoria para la Elección de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, para el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, y los términos en que fue redactado el Manual de Procedimientos correspondiente, vulneró su derecho humano de ser votados.

Sin embargo, por las consideraciones analizadas en forma exhaustiva y minuciosa, dentro de la presente resolución, se colige que tales conceptos de violación devienen INFUNDADOS, y por ende se deja subsistente el contenido de esos documentos señalados como actos reclamados, atribuidos a la Secretaría General Municipal y la Comisión Especial de Participación Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

V.- DESISTIMIENTO DE DEMANDA.

Cabe hacer la precisión de que en forma inicial, también interpusieron demanda los Ciudadanos Martha Cecilia y Juan Carlos, de apellidos Gutiérrez Téllez, y Aldo Ávila Ángeles; sin embargo, lo analizado en la presente ejecutoria, en los puntos considerativos que anteceden, no se hace extensivo por cuanto a los antes nombrados, toda vez que durante la tramitación del Juicio que se resuelve, tres de los enjuiciantes presentaron escrito de desistimiento, en diversas fechas; ocurso que fueron debidamente ratificados, de acuerdo con lo que se ilustra en la siguiente tabla:

ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE DICHO ESCRITO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
Martha Cecilia Gutiérrez Téllez	12 de noviembre de 2012	14 de noviembre de 2012
Juan Carlos Gutiérrez Téllez	14 de noviembre de 2012	
Aldo Ávila Ángeles	13 de noviembre de 2012	15 de noviembre de 2012

Desistimientos que, por haber sido debidamente ratificados (como ya se indicó), surten el efecto legal de que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no entre al estudio de sus conceptos de violación, sin que ello les vulnere ninguno de sus derechos humanos.

Ahora bien, esa ratificación de Martha Cecilia y Juan Carlos, de apellidos Gutiérrez Téllez, y Aldo Ávila Ángeles, actualiza lo previsto en el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala:

“12.- Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente por escrito; (...)”

En esa tesitura, conforme al principio de la relatividad de las sentencias, se sobresee el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales sólo por lo que hace a los Ciudadanos Martha Cecilia Gutiérrez Téllez, Juan Carlos Gutiérrez Téllez y Aldo Ávila Ángeles.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 16, 17, 35 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, 17, 24, 29, 99 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1 a 3, 6 a 11, 12 fracción I, 13 fracción I, 14 fracción II, 15 a 19, 23, 24, 25, 35 y 51 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 16, 21, 80 a 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1, 7, 8 y 21; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 3, 8, 23 y 25; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 1, 3 y 25, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución, de la cual deberá remitirse copia debidamente certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, en estricto cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad en sesión del uno de noviembre de dos mil doce, dentro del expediente ST-JDC-2427/2012 y sus acumulados.

SEGUNDO.- Devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso formulados por Gilberto Licona Guerrero, Estela Hernández Reyes, Lucía Codallos Hernández, María De La Paz Bárbara Licona Contreras, María Luisa Salvador Chacón, Ma Del Rosario Borges Moncada, Rebeca Raquel Cruz Vázquez, Beatriz Borjes Moncada, Eusebio Arturo García Rivera, Isabel Contreras Cano, Mireya Valencia Ávila, Irma Islas González, Ángela Ramírez Hernández, Jorge Iván Zúñiga Herrera, Rubén Ignacio Hernández Sánchez y M. Carmen Molina García.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la subsistencia de la Convocatoria y el Manual de Procedimientos, ambos para la Elección de Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

CUARTO.- Conforme al principio de la relatividad de las sentencias, se **SOBRESEE** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales sólo por lo que hace a los Ciudadanos Martha Cecilia Gutiérrez Téllez, Juan Carlos Gutiérrez Téllez y Aldo Ávila Ángeles, toda vez que los mismos se desistieron de la demanda inicialmente interpuesta; y, se **DESECHA DE PLANO** el medio de

impugnación promovido por Fabiola Cervantes Vázquez y José Juan Pérez Gómez.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Fabián Hernández García, Ricardo César González Baños y, Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.- DOY FE.-